

# **CASO FUNERARIA**

**SEPTIEMBRE 2002**

# **INDICE**

**1. LOS HECHOS**

**2. LOS IMPLICADOS**

**3. INFORME TRIBUNAL DE CUENTAS**

**4. INFORME FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN**

**5. CÓDIGO ÉTICO PP**

## 1. LOS HECHOS

La Fiscalía Anticorrupción presenta una querrela en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra varias personas, entre ellas diversos cargos públicos del PP por la privatización de la funeraria municipal del Ayuntamiento de Madrid. El fiscal consideraba que en dicha operación los representantes públicos incurrieron, en diverso grado, en los supuestos delitos de prevaricación (dictar a sabiendas resoluciones injustas), malversación y falsedad documental. Según su criterio, esta privatización constituyó "una vasta operación de enriquecimiento" de los adjudicatarios en perjuicio de las arcas municipales. Como se recordará, el pleno del Ayuntamiento de Madrid aprobó, en diciembre de 1992, la venta del 48,9% de las acciones de la funeraria municipal a la empresa **Funespaña**, que sólo pagó 100 pesetas. Este precio vino dado por el hecho de que la mayoría del consistorio, considero que el patrimonio de la funeraria era negativo. Pero ya entonces el interventor del Ayuntamiento alertó de que el precio se había calculado a la baja. De hecho, existía al parecer, una deuda de la funeraria con el Ayuntamiento de 2.274 millones que, según el interventor, debería haber sido saldada antes de la venta. La empresa, que se privatizó por su presunta situación ruinosa, ha generado desde entonces más de 4.000 millones de beneficios.

Para el fiscal " **el acuerdo entre Rodrigo y Valdivia'** consistió en que el primero aportaría los fondos necesarios para hacerse con la funeraria, haciendo valer su capacidad de influencia en los concejales acusados para que la adjudicación se hiciera a favor de Funespaña'. A cambio, Rodrigo se aseguraba 'una importante participación en el capital social de Funespaña, participación que debería permanecer oculta para no poner en tela de juicio la licitud de la enajenación, dada su condición de asesor de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid'.

Rodrigo 'emitió un informe sobre las distintas ofertas y concluyó a favor de la presentada por Funespaña, de la que habría de adquirir un importante número de acciones pocas fechas después y en ejecución de un acuerdo anterior en el tiempo'. Funespaña carecía de la suma con la que había garantizado ampliar el capital de la empresa mixta (1,2 millones de euros). Tanto el juez como el fiscal tienen claro quién aportó esa suma en febrero de 1993, dos meses después de que el Ayuntamiento declarase vencedora a Funespaña: 'Provino en su mayor parte de una cuenta en el extranjero de Rodrigo'. A cambio éste se convirtió, según juez y fiscal, en destacado accionista de Funespaña, de la que es presidente desde 1995.

Ambos sostienen que, para 'ocultar' su participación en Funespaña, Rodrigo simuló que la compra de acciones se produjo en 1998, y no en 1993, y utilizó empresas *pantalla*. El juez resume los indicios: Rodrigo mantuvo contactos previos al concurso con Funespaña, aportó su ampliación de capital, compró gran número de acciones de Funespaña tanto simultáneamente como posteriormente a la privatización y lo ocultó mientras era consejero de la empresa mixta, y cobró por la gestión a través de empresas *pantalla* en paraísos fiscales. El juez relata que Huete y Viñals, entonces presidentes de la funeraria, decidieron privatizar en 1992 la mitad de

las acciones, cuyo capital y gestión eran íntegramente municipales. (El fiscal incluye a Moreno en este núcleo privatizador). Huete y Viñals para justificar la venta de la funeraria, invocaron 'su mala situación económica, a sabiendas de las muy favorables expectativas de la empresa'.

Los tres concejales, según el fiscal, obviaron las peticiones del gerente de la empresa, Francisco Yáñez, para mejorar la situación financiera de la misma. De todas las iniciativas aprobadas en el pleno del 28 de julio de 1992, el edil Moreno eligió una y dictó un decreto 'de manera caprichosa y parcial', en septiembre de 1992, descartando las demás sin justificación. Eso permitía vender el 49% de las acciones al capital privado mediante concurso público. 'Mientras tanto, y ya durante el verano de 1992, Huete había iniciado contactos personales y directos, al margen de cualquier previsión legal o reglamentaria, con los representantes de una serie de empresas que, según su particular opinión, podrían estar interesadas en hacerse cargo del monopolio funerario en Madrid', según el fiscal. Viñals y Rodrigo 'colaboraron activamente en el establecimiento y desarrollo de estos contactos que, obviamente, permitieron a los concejales acusados tantear y prefigurar las condiciones en que cabría asegurar el aparente éxito de la operación de cesión, eliminando en realidad cualquier posibilidad efectiva de libre competencia'. Durante esos contactos, o antes, 'pero en todo caso no después de ellos', Rodrigo alcanzó su pacto con los responsables de Funespaña. Estos contactos le posibilitaron, además, 'una posición de ventaja'. En octubre de 1992, Moreno logró que el grupo del PP aprobara el pliego de condiciones que, según el fiscal, 'vulneraba de manera frontal y palmaria los artículos 11 y 12 de la Ley de Contratos del Estado del 8 de abril de 1965'. La propuesta fue aprobada 'por mayoría gracias a la disciplina de voto del grupo popular', añade. El precio orientativo fijado de la funeraria era de unos 8,8 millones de euros. Pero, señala el juez, el contenido era tan ambiguo que en realidad permitía cualquier oferta. Ni estaba claro el objeto enajenado ni su precio. Y se tramitó por vía de urgencia, cosa que 'carecía de justificación legal'. Según el fiscal, los concejales imputados necesitaban tal premura para 'acabar cuanto antes el proceso que, además, ya daban por resuelto a partir de los contactos privados'

Los tres políticos del PP imputados junto con los tres principales socios de la adjudicataria (Funespaña) deberán aportar nueve millones de euros de fianza bajo amenaza de embargo.

## 2. LOS IMPLICADOS

### ■ LOS CONCEJALES QUE PROMOVIERON LA PRIVATIZACIÓN DE LA FUNERARIA DE MADRID



**Luls María Huete**  
(primer teniente de alcalde en 1992)

**Petición fiscal**  
6 años de prisión y 25 de inhabilitación

#### **Delitos**

- **Maquinación para alterar el precio de las cosas** (1 año)
- **Prevaricación continuada** (diez años de inhabilitación)
- **Malversación** (cinco años de prisión y quince años de inhabilitación absoluta)



**Simón Viñals**  
(concejal de Sanidad y presidente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios en 1992)

**Petición fiscal**  
6 años de prisión y 25 de inhabilitación

#### **Delitos**

- **Maquinación para alterar el precio de las cosas** (1 año)
- **Prevaricación continuada** (diez años de inhabilitación)
- **Malversación** (cinco años de prisión y quince años de inhabilitación absoluta)



**Antonio Moreno**  
(concejal de Régimen Interior en 1992)

**Petición fiscal**  
6 años de prisión y 25 de inhabilitación

#### **Delitos**

- **Maquinación para alterar el precio de las cosas** (1 año)
- **Prevaricación continuada** (diez años de inhabilitación)
- **Malversación** (cinco años de prisión y quince años de inhabilitación absoluta)

### **ACUSACIONES DEL FISCAL**

"Pusieron la funeraria en manos de una empresa privada de su particular agrado y confianza, aceptando cualquier perjuicio económico para las arcas municipales y despreciando los requisitos y garantías de la legislación vigente"

### ■ EL ASESOR MUNICIPAL QUE ACABÓ SIENDO DUEÑO DE FUNESPAÑA



**José Ignacio Rodrigo**  
Fue contratado por Viñals como asesor en marzo de 1992 en temas relacionados con la funeraria municipal

**Petición fiscal**  
19 años de cárcel y 22 de inhabilitación

#### **Delitos**

- **Maquinación para alterar el precio de las cosas** (1 año)
- **Prevaricación continuada** (siete años de inhabilitación)
- **Malversación** (cinco años de prisión y quince años de inhabilitación absoluta)
- **Delito contra la hacienda pública** (trece años de prisión)

### ■ FUNESPAÑA

- Empresa creada en 1990, "carente de medios materiales y personales", según el fiscal, dedicada a "coordinar telefónicamente traslados de cadáveres de una localidad a otra".
- En 1993 logra el 49% de la mayor empresa funeraria de España, propiedad hasta entonces del Ayuntamiento de Madrid, por 0,60 euros y un compromiso de ampliación de capital por 1,2 millones de euros. Inmediatamente después nombra consejero en la empresa mixta a José Ignacio Rodrigo, el asesor del Gobierno municipal en la privatización que puso 140 de los 200 millones necesarios para la ampliación de capital de la funeraria, y que ocultaba su condición de destacado accionista de la adjudicataria.
- Entre 1993 y 1997, los cuatro primeros años de adjudicación José Ignacio Rodrigo y Juan Antonio Valdivia ingresaron más de 20 millones de euros a través de la privatizada funeraria.

- ✓ **Simón Viñals.** concejal de Salud y Consumo. En 1992 desempeñaba el mismo cargo y era además presidente de la funeraria municipal. La Fiscalía le acusa de complicidad en maquinación y alteración del precio de las cosas -"por suscribir junto al principal autor del delito el contrato"-, prevaricación y malversación de caudales. Solicita una pena de seis años de cárcel y 25 de inhabilitación.
- ✓ **Antonio Moreno,** concejal de Régimen Interior, Patrimonio y del distrito de Latina. Está acusado de maquinaciones para alterar el precio de las cosas por ser "responsable directo de la propuesta de dicho pliego de condiciones [documento que sirvió para que Funespaña se alzara frente a otras empresas con las acciones]". También está acusado de dos delitos de prevaricación. A juicio de la fiscalía, la decisión de otorgar a Funespaña el 49% de las acciones de la funeraria "no sólo fue consciente y deliberadamente injusta, es decir, algo más que meramente ilegal, sino absolutamente

infundada y arbitraria [...]. Las condiciones hacían imposible una motivación basada en criterios objetivos e imparciales". También deberá responder del delito de malversación de caudales. . Solicita una pena de seis años de cárcel y 25 de inhabilitación.

- ✓ **Luis María Huete**, diputado autonómico. Primer teniente de alcalde en 1993. Acusado de supuestos delitos de prevaricación, malversación y falsedad en documento público. La querrela sostiene que, "haciendo constar y suscribiendo en el documento citado que la adjudicación se había producido con estricta sujeción al pliego y que el precio del contrato era de 4.058 millones de pesetas, faltó palmariamente a la verdad en la narración de los hechos [...] y dejando constancia con su firma de hechos manifiestamente mendaces que eran parte esencial del contrato". Solicita una pena de seis años de cárcel y 25 de inhabilitación.
- ✓ **José Ignacio Rodrigo**, ex miembro del Consejo de Administración de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios y presidente de Funespaña. Fue contratado por Viñals como asesor del Gobierno municipal en el proceso de privatización de la funeraria. El fiscal calcula que Rodrigo logró unos ingresos de 10,1 millones de euros a través de su participación accionarial desde 1993 en la adjudicataria y en las sociedades que creó para cobrar la gestión de la empresa mixta.
- ✓ **Ángel Valdivia**, consejero delegado de Funespaña
- ✓ **Juan Antonio Valdivia**. Hermano del anterior. Vicepresidente.

# **3. INFORME TRIBUNAL DE CUENTAS**

## **INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S. A. (1992 Y 1993)**

**28 de Enero de 1998**

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14.1 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en sesión de 28 de enero de 1998, el informe de fiscalización de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A. (EMSFM, S. A.), ejercicios 1992 y 1993. Asimismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento, ha acordado su elevación a las Cortes Generales, para su tramitación parlamentaria, y al Pleno del Ayuntamiento de Madrid.

### **ÍNDICE**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

**1.1 Objetivos y alcance de la fiscalización.**

**1.2 Marco normativo.**

**1.3 Antecedentes.**

**1.4 Órganos de la Sociedad.**

**1.5 Trámite de alegaciones.**

#### **2. CUENTAS ANUALES.**

**2.1 Aprobación de las cuentas.**

**2.2 Incidencia de los criterios contables aplicados.**

**2.2.1 Dotación extraordinaria a la previsión para complementos de pensiones.**

**2.2.2 Consideración fiscal de la compensación de la deuda con el Ayuntamiento de Madrid.**

**2.2.3 Reversión de los activos.**

**2.2.4 Gastos financieros de los capitales ajenos utilizados en la financiación de inversiones hasta su puesta en funcionamiento.**

#### **3. PREVISIONES DE INGRESOS Y GASTOS Y PROGRAMAS DE ACTUACIÓN, INVERSIONES Y FINANCIACIÓN.**

#### **4. PROCESO DE PRIVATIZACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD.**

**4.1 Situación jurídica y patrimonial previa a la privatización parcial.**

**4.2 Análisis jurídico.**

**4.3 Valoración económica y financiera de la Empresa.**

**4.4 Adjudicación.**

## **5. OTRAS ACTUACIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS DE ESPECIAL RELEVANCIA.**

**5.1 Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid al servicio de la Empresa.**

**5.2 Compensación de la deuda con el Ayuntamiento de Madrid.**

**5.3 Cuestiones fiscales.**

**5.4 Deudores incobrados.**

## **6. CONCLUSIONES.**

**6.1 Sobre los servicios públicos gestionados por la Sociedad.**

**6.2 Sobre la situación patrimonial de la Sociedad.**

**6.3 Sobre el proceso de privatización parcial de la Sociedad.**

**6.4 Sobre otras actuaciones económico-financieras de especial relevancia.**

## **ANEXOS**

### **ABREVIATURAS**

EMSM Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. LCE Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado. LHL Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. LoTCu Ley orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. LRBRL Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. LRL Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el Texto Articulado y Refundido de la Ley de Régimen Local. LSA Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas. MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. PAIF Programa de Actuación, Inversión y Financiación.

PGC Plan General de Contabilidad.

RBEL Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. RCCL Decreto de 9 de enero de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. RGCE Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado. ROF Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. RSCL Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. TRLSA Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

TRRL Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Objetivos y alcance de la fiscalización.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión de 27 de octubre de 1994 y en concordancia con la Resolución de la Comisión Mixta Congreso- Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas de 26 de septiembre de 1994, acordó incluir en su programa de actuaciones la fiscalización de la gestión económico-financiera de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A. (en lo sucesivo EMSFM, Sociedad o Empresa) de los ejercicios de 1992 y 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LoTCu), en la fiscalización se fijaron los siguientes objetivos:

- a) La verificación de la fiabilidad de los diferentes registros y estados contables y si éstos representan la situación y las variaciones económico-patrimoniales de la Sociedad, de conformidad con los principios y criterios de contabilidad que le son aplicables.
- b) La comprobación de que la gestión de la Sociedad se ha realizado de conformidad con la normativa que le es de aplicación.
- c) El análisis de la privatización del 49 por ciento del capital de la Sociedad.

### 1.2 Marco normativo.

La gestión de la EMSFM y las actuaciones relativas al procedimiento de privatización de una parte de su capital social han venido determinadas por la concurrencia de tres ámbitos distintos:

- 1.o El jurídico-público, constituido por la gestión de los servicios funerarios y de cementerios y por el carácter municipal de la Empresa.
- 2.o El jurídico-privado, en lo referente a la actividad mercantil de la Empresa.
- 3.o El de carácter patrimonial, relativo a la enajenación por el Ayuntamiento de Madrid de una parte de las acciones de la Sociedad para conseguir la privatización parcial de ésta.

Formuladas estas precisiones, el marco jurídico aplicable al entorno de la EMSFM ha estado configurado fundamentalmente por las siguientes disposiciones:

#### a) Normativa de carácter público:

- Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el Texto Articulado y Refundido de la Ley de Régimen Local (LRL).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero de la LHL en materia de presupuestos (Real Decreto 500/1990).
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado (LCE).
- Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado (RGCE).
- Decreto de 9 de enero de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (RCCL).

#### b) Normativa de carácter privado:

- Estatutos de la Sociedad.
- Código de Comercio.
- Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas ( LSA) .
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA).
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC).

### 1.3 Antecedentes

La EMSFM se creó el 15 de septiembre de 1966 como sociedad mixta municipal del Ayuntamiento de Madrid, bajo el régimen jurídico de sociedad anónima y con el objeto de prestar servicios funerarios en el término municipal de Madrid. La duración inicial se fijó en 20 años y en junio de 1989 se prolongó hasta los 50 años desde la fecha de su constitución, por lo que la Sociedad tiene previsto desarrollar su actividad hasta el 15 de septiembre del año 2016. El capital fundacional fue de 45 millones de pesetas, perteneciendo el 51 por ciento al Ayuntamiento de Madrid y el restante 49 por ciento a dos personas físicas.

A la fecha de la constitución de la Sociedad, los servicios funerarios se encontraban municipalizados, aunque el régimen de monopolio con el que, de hecho, ha venido ejerciendo estas funciones no quedó debidamente concretado.

Con estas características, la Empresa vino desempeñando su objeto social hasta 1985, año en el que la Sociedad experimentó su primer cambio significativo. Durante este primer período los resultados económicos fueron excelentes, lo que permitió habituales repartos de dividendos y la constitución de reservas.

No obstante, en 1982 comenzaron las discrepancias entre los representantes del capital público y privado, manteniendo estos últimos una postura contraria a la de realizar inversiones que significasen una mayor aportación de capital, lo que, unido a otros factores, originó que en 1985 el Ayuntamiento adquiriese las acciones de titularidad privada y comenzase un nuevo período en el que éste gestionó de manera exclusiva la Sociedad. Entre los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 1 de febrero de 1985, tienen especial relevancia los siguientes extremos:

- a) La declaración de que la prestación de los servicios funerarios estaba atribuida a la EMSFM en régimen de monopolio.
- b) La encomienda a la EMSFM, a partir de ese momento, del servicio de cementerios.

La agrupación de los servicios funerarios con los de cementerios respondía a la necesidad de resolver en una sola instancia, y ante un único gestor, todos los aspectos derivados del fallecimiento:

trámites con el Ayuntamiento, Registro Civil, Sanidad, Instituto Anatómico Forense, etcétera. Este período, comprendido entre 1985 y 1992, se caracterizó por la ejecución de grandes inversiones, casi 10.000 millones de pesetas, financiadas en su totalidad con endeudamiento. El elevado incremento de los gastos financieros, junto con la acumulación de otros factores, llevó a que los beneficios contables de la EMSFM disminuyesen de forma progresiva, con pérdidas en los ejercicios de 1991 y 1992, que situaron el patrimonio neto contable con 106 millones de pesetas de saldo negativo 1.

1 Véase el subapartado 4.1. Situación jurídica y patrimonial previa a la privatización parcial.

A lo largo de 1992, el Ayuntamiento de Madrid estudió diversas formas para reequilibrar la situación financiera de la Sociedad, adoptando la solución de dar entrada al capital privado hasta el 49 por ciento de la titularidad de la EMSFM 2.

### 1.4 Órganos de la Sociedad

Según sus Estatutos, la dirección y administración de la Sociedad estuvo a cargo de los siguientes órganos:

- a) Junta General de Accionistas.

En 1991 y 1992, la Junta General estuvo integrada por 15 representantes designados por el

Ayuntamiento de Madrid como titular único de las acciones. A partir de 1993, con el cambio en la titularidad de aquellas, la Junta General se forma con dos representantes designados uno por cada accionista (Ayuntamiento de Madrid y Funespaña, S. L.).

La Junta General de Accionistas no se reservó ninguna facultad especial, por lo que su actuación se limitó a las atribuciones comunes a este órgano de administración y que, fundamentalmente, consistieron en las siguientes:

- Aprobación de las modificaciones de los Estatutos.
- Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y designación del Gerente.
- Aprobación de la gestión social.
- Aprobación de las cuentas anuales y la distribución de resultados.

#### b) Consejo de Administración.

Hasta la privatización parcial de la Sociedad, a finales de 1992, estuvo compuesto por 9 Consejeros designados por el Ayuntamiento de Madrid y desde entonces por 15 miembros, 8 designados por el Ayuntamiento y 7 en representación de Funespaña, S. L.

El Consejo de Administración estuvo investido estatutariamente de las más amplias facultades para representar y obligar a la sociedad en todos los actos y contratos así como en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la Empresa, con excepción de los reservados por Ley a la Junta General de Accionistas. No obstante, el Consejo delegó competencias y otorgó poderes para el general desenvolvimiento de la Sociedad de la siguiente manera:

Hasta octubre de 1992:

- Con carácter ilimitado, al Gerente mancomunadamente con el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Administración.
- Hasta 20 millones de pesetas, al Gerente mancomunadamente con la firma de uno cualquiera de los otros apoderados.

2 Véase el apartado 4. Proceso de privatización parcial de la Sociedad.

Desde octubre de 1992, con efectos a partir de enero de 1993:

- Con carácter ilimitado, mancomunadamente al Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.
- Hasta 20 millones de pesetas, al Presidente o Vicepresidente, mancomunadamente con la firma de uno de los otros tres apoderados.

Desde enero de 1993, con efectos a partir de marzo del mismo año:

- Con carácter ilimitado, el Gerente mancomunadamente con la firma del Presidente o del vicepresidente de la Sociedad.

Desde febrero de 1993, con efectos a partir de abril del mismo año:

- Con carácter ilimitado, mancomunadamente al Gerente con el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración.
- Hasta 500 millones de pesetas, salvo actos dispositivos o de enajenación de inmuebles, al Gerente de la Empresa.

#### c) Gerente.

La figura del Gerente, prevista en los Estatutos sin competencias específicas, desarrolló las facultades que el Consejo de Administración le delegó y a las que anteriormente se ha hecho referencia.

El Gerente que venía desempeñando el cargo a propuesta del Ayuntamiento fue cesado por el Consejo de Administración el 2 de octubre de 1992, abonándosele una indemnización de 29 millones de pesetas, conforme al contrato de alta dirección que regulaba la relación profesional

desde octubre de 1990. En su sustitución se designó un nuevo Gerente el 29 de diciembre de 1992, a propuesta de Funespaña, S. L., como consecuencia de resultar adjudicataria del concurso de privatización parcial de la Sociedad.

#### 1.5 Trámite de alegaciones

En cumplimiento del artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), los resultados de las actuaciones practicadas fueron remitidos, el día 2 de junio de 1997, al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, a los actuales Presidente y Gerente de la EMSFM y a los que durante el período fiscalizado ostentaron dichos cargos en la Sociedad. A todos ellos se les confirió un plazo común de quince días para que alegaran y presentaran los documentos y justificantes que estimasen pertinentes.

Dentro del citado plazo, el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid y el actual Gerente de la EMSFM presentaron las alegaciones que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del mencionado artículo 44 de la LOFTCu, se incorporan al Informe. El que fuera Gerente de la Sociedad durante 1992 comunicó que no formulaba alegaciones en tanto que ninguno de los Presidentes de la EMSFM, actual o anteriores, contestó al escrito de remisión del anteproyecto de Informe.

En relación con el contenido de las alegaciones y su tratamiento, con independencia de las aclaraciones y puntualizaciones que en cada caso figuran en el Informe, con carácter general, es preciso señalar lo siguiente:

a) En los supuestos en los que se ha considerado necesario realizar alguna matización, ésta se presenta en párrafo independiente o en nota a pie de página.

b) Salvo los casos concretos que lo han requerido, no se realizan valoraciones respecto de aquellas alegaciones que:

- Confirman deficiencias o irregularidades señaladas en el Informe.
- Plantean criterios y opiniones sin soporte documental o normativo.
- No rebaten el contenido del Informe, pero dan explicaciones o justificaciones sobre las actuaciones del Ayuntamiento de Madrid o de la EMSFM.

c) En los casos en que se ha modificado total o parcialmente el contenido del Informe, se indica expresamente este hecho en nota a pie de página.

## 2. CUENTAS ANUALES

### 2.1 Aprobación de las cuentas.

La EMSFM, como sociedad anónima, dio cumplimiento a las previsiones normativas sobre la formulación, presentación, verificación, aprobación y depósito de las cuentas anuales, tanto en forma como en plazo, de conformidad a los artículos 34 y siguientes del Código de Comercio y 171 y siguientes del TRLSA, y que se acompañan en los anexos 1, 2 y 3.

La Sociedad, por su carácter municipal, cumplió con las previsiones del artículo 193 de la LHL, remitiendo en plazo las cuentas anuales al Ayuntamiento de Madrid, para que se integraran en la Cuenta General del mismo y se aprobaran por el Pleno, tras los trámites legalmente preceptivos.

Con carácter previo a la aprobación por los órganos correspondientes, las cuentas anuales fueron verificadas por auditores de cuentas, como exige el artículo 203 del TRLSA, y sometidas a control financiero por el Interventor del Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 185.2, 194, 201 y 202 de la LHL, que emitieron sendos informes al respecto.

### 2.2 Incidencia de los criterios contables aplicados.

Los valores del neto patrimonial de la Sociedad, según las cuentas anuales aprobadas por la Junta General

3 Las cuentas anuales de 1992 y 1993, formadas por el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, se ponen en relación con las de 1991, para permitir la comparación con las del ejercicio inmediato anterior, tal y como establece el artículo 35.4 del Código de Comercio.

de Accionistas y por el Pleno del Ayuntamiento Madrid al cierre de los últimos ejercicios, eran

los siguientes:

No obstante, existen algunas operaciones que deben analizarse especialmente, dado que afectan a la situación patrimonial de la EMSFM, bien porque se encuentran pendientes de acontecimientos futuros o porque fueron valoradas conforme a unos criterios sobre los que deben formularse algunas precisiones. Las principales operaciones que se encuentran en estas circunstancias se analizan en los epígrafes siguientes.

#### 2.2.1 Dotación extraordinaria a la previsión para complementos de pensiones

Al 31 de diciembre de 1992, la EMSFM dotó 921 millones de pesetas a la previsión para el complemento de pensiones que correspondía a los devengos del ejercicio 1992 (151 millones de pesetas) y a la falta en la cobertura de la previsión originada en ejercicios anteriores (770 millones de pesetas).

No obstante, la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1643/ 1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), permitía un régimen especial para la actualización del déficit entre los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente.

En concreto, se permitía que la actualización de los déficits en la cobertura contable de los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones existentes hasta el 1 de enero de 1990 se realizase en un plazo máximo de 7 años y la de pensiones no causadas en un máximo de 15, por lo que, de haberse acogido a este diferimiento, aproximadamente 212 millones de pesetas podían haberse aplicado a lo largo de los siguientes ejercicios, ya que correspondían a compromisos no cubiertos con anterioridad a 31-12-89, con el consiguiente efecto sobre los resultados del ejercicio, tal y como advirtió el Interventor General, en el informe de control financiero, con carácter previo a la aprobación de las cuentas anuales de 1992 por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid 4.

Además, la contabilización de la dotación se realizó con cargo a la cuenta de cargas sociales del ejercicio, cuando, de acuerdo con normas y principios contables generalmente aceptados, la parte de la dotación destina

4 El actual Gerente de la EMSFM ha manifestado en el trámite de alegaciones que no disponía de estudios actuariales a 31 de diciembre de 1989, por lo que no es posible conocer el déficit de la provisión para pensiones a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha estimado, en función de los datos facilitados por la Sociedad, que de los 921 millones de pesetas dotados a 31-12-92 para la cobertura del déficit, 212 millones de pesetas correspondían al déficit originado antes del 31-12-89 (párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones).

da a la cobertura del déficit debería haberlo sido con cargo a la cuenta de gastos y pérdidas de otros ejercicios, dentro del epígrafe de resultados extraordinarios.

#### 2.2.2 Consideración fiscal de la compensación de la deuda con el Ayuntamiento de Madrid.

Con motivo de la privatización parcial de la Sociedad, el Ayuntamiento de Madrid acordó compensar la deuda que la EMSFM mantenga a favor de éste, por 2.275 millones de pesetas. La EMSFM contabilizó esta operación como ingresos extraordinarios en el ejercicio 1993, pero sin que en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades se considerase ingreso a los efectos de determinar la base imponible, lo que originó que se dotase una previsión de 365 millones de pesetas por el Impuesto de Sociedades. No obstante, la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid no aceptó la solución adoptada y cuantificó la cuota de este ejercicio, de conformidad con otros criterios menos cuestionables, en 796 millones de pesetas. Por ello, dado que la liquidación fiscal permanece abierta a inspección, en los informes de auditoría y de control financiero sobre las cuentas anuales de 1993, 1994 y 1995 se ha mantenido una salvedad respecto de la suficiencia de la previsión para responder a la obligación final que se derivaría de una posible actuación de la Administración Tributaria 5.

#### 2.2.3 Reversión de los activos

La Sociedad no tiene prevista la forma en que se amortizará la participación de los accionistas privados en el capital, al carecer éstos de derecho alguno en la cuota de liquidación, por cuanto los Estatutos sociales establecen que, a su extinción en el año 2016, todo el activo de la EMSFM revertirá al Ayuntamiento de Madrid, quedando éste como dueño absoluto, en pleno y exclusivo dominio, de todos los bienes de la Sociedad.

No obstante, el Consejo de Administración de 15 de julio de 1994 acordó delegar en el Secretario la elaboración de un texto refundido de los Estatutos sociales, a partir del cual se estudiarla la forma de amortizar el capital privado. Sin embargo, este acuerdo, ratificado por la Junta General de Accionistas, al cierre de 1995 estaba pendiente de ejecución y, en consecuencia, se desconoce si el acuerdo que finalmente se adopte podría tener repercusión en la situación patrimonial de la Sociedad, por lo que los informes de auditoría y del interventor General del Ayuntamiento de Madrid, relativos a las cuentas anuales de 1993, 1994 y 1995, contienen una reserva al respecto.

2.2.4 Gastos financieros de los capitales ajenos utilizados en la financiación de inversiones hasta su puesta en funcionamiento.

La EMSFM no ha venido incluyendo dentro del coste de producción de las obras los gastos financieros devengados

5 Véanse los subapartados 5.2. Compensación de la deuda con el Ayuntamiento de Madrid y 5.3. Cuestiones fiscales.

antes de la puesta en condiciones de uso y que correspondían a préstamos destinados a financiar su construcción. Si la Sociedad hubiese aplicado este criterio contable generalmente aceptado (tolerado en el Plan General de Contabilidad de 1973 y admitido en el de 1990), hubiera tenido efectos significativos sobre la valoración de los bienes de inmovilizado, ya que las obras emprendidas durante el período 1987-1992, que alcanzaron una inversión cercana a los 10.000 millones de pesetas, se financiaron con fuentes externas y tuvieron unos plazos de construcción dilatados, por lo que parte de los costes financieros podrían haberse considerado mayor valor de la inversión.

Al cierre de 1990, la EMSFM tuvo ocasión de revisar los valores de sus activos, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el PGC, que permitió la opción de adaptar las valoraciones de los elementos patrimoniales a los principios y normas establecidos en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y de adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Este Tribunal ha estimado que la valoración de los activos de la Sociedad podía haberse incrementado, de acuerdo a esta disposición, al menos en las siguientes cuantías 6:

A partir del ejercicio 1991, primero de aplicación de los principios del PGC de 1990, la Sociedad tampoco consideró los gastos financieros previos como mayor valor de adquisición, aunque las normas de valoración relativas al inmovilizado material admiten «la inclusión de los gastos financieros en el coste de producción, siempre que talos gestos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la fabricación o construcción» 7.

6 Aplicando un coste medio de financiación del 14 por ciento anual, cercano al de la EMSFM. En la estimación del coste de las unidades de enterramiento sólo se han tenido en cuenta las existencias no cedidas a 31-12-90. En las estimaciones de los costes imputables al Tanatorio Sur y a las obras de cementerios se ha considerado un período de ejecución de un año y se han descontado las amortizaciones que corresponderían hasta el 31-12-90.

7 Las normas de valoración del inmovilizado material fueron desarrolladas en la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 30 de julio de 1991. En concreto, en la norma sexta se especifican los criterios para la capitalización de gastos financieros en el inmovilizado material.

El Tribunal estima que los gastos financieros devengados desde 1991 susceptibles de haber incrementado el coste de adquisición de las obras ascienden, como mínimo, a las siguientes cuantías 8:

En las alegaciones se señala que no procede incorporar estos gastos financieros al activo, argumentando indebidamente que el valor de las construcciones viene dado por las tarifas aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, lo que no se corresponde con lo establecido en la norma de valoración 2.a del vigente PGC.

Para determinar el precio de la adquisición de los activos no son determinantes las tarifas vigentes en un momento concreto, sino la capacidad de generar ingresos suficientes. Como se señala en este informe, la fijación de las tarifas no ha obedecido a criterios estrictamente técnicos o económicos, ya que mientras los costes de las construcciones se elevaban en cantidades relativamente importantes, las tarifas apenas incrementaban los precios, sin tener en cuenta el principio de equivalencia o suficiencia, mediante el cual las tarifas deben cubrir el coste del servicio de la actividad, y al que se refiere el actual Gerente de la EMSFM en otro punto de las alegaciones, cuando señala que «las tarifas anteriores a 1992 ni eran suficientes, ni cumplían lo dispuesto en la LHL (artículos 41 a 43) en lo relativo a la suficiencia de las tarifas y (destinadas) como mínimo a cubrir el coste del servicio o a subvencionar por parte del Ayuntamiento lo que obligaba, en todo caso, a comprometer nuevos recursos públicos para evitar la liquidación de la EMSFM».

Sin embargo, la capacidad de la Sociedad para generar ingresos suficientes que permitan la recuperación del valor contable del inmovilizado se pone de manifiesto con las tarifas en 1992 y en 1993, mediante las cuales los ingresos de la EMSFM se incrementaron en un 29 y 17 por ciento, respectivamente, dando con ello cobertura suficiente a los gastos, incluida la amortización.

En una Sociedad como la EMSFM, que realiza inversiones con largo período de ejecución y que ha venido prestando los servicios en régimen de monopolio, la consideración de los intereses intercalarlos dentro del precio de adquisición hubiera favorecido la aplicación de los principios de equivalencia y de correlación de ingresos y gastos, ya que de esta forma todos los costes se imputarían

8 Este cálculo se ha realizado considerando, igualmente, un coste medio de financiación del 14 por ciento y un período de ejecución de las obras de un año. Se ha utilizado como base de cálculo el saldo medio de la cuenta Inmovilizaciones en curso.

a partir del momento en que los bienes fuesen productivos. Con el procedimiento aplicado por la EMSFM, las tarifas vigentes en un determinado momento están soportando parte de los costes financieros de la construcción de otros bienes productivos que, dado que no han entrado en servicio, no son susceptibles de facturación 9.

### **3. PREVISIONES DE INGRESOS Y GASTOS Y PROGRAMAS DE ACTUACIÓN, INVERSIONES Y FINANCIACIÓN**

Las previsiones de ingresos y gastos y los programas de actuación, inversiones y financiación (PAIF) de los ejercicios 1992 y 1993 fueron aprobados por el Consejo de Administración en sesiones de 11 de noviembre de 1991 y 16 de noviembre de 1992, respectivamente, por lo que, aún habiendo dado cumplimiento a los artículos 149.3 de la LHL y 111 a 114 del Real Decreto 500/1990, la remisión de la citada documentación se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 149.3 de la LHL que fija que aquella debe realizarse antes del 15 de septiembre.

La ejecución de los PAIF se resume en el siguiente detalle:

Las inversiones se concentraron principalmente en obras de infraestructura propia de cementerios y otras de construcción y urbanización en el Cementerio Sur.

Las inversiones efectivamente realizadas en ambos ejercicios fueron inferiores a las previstas, especialmente en 1992 que solamente alcanzaron el 60 por ciento de lo presupuestado.

En 1993 se estimaron unas inversiones de 890 millones de pesetas que se financiarían con una ampliación de capital. Sin embargo, aunque la ampliación real únicamente

9 Este posicionamiento se ratifica con lo señalado en el Acta del Consejo de Administración de la EMSFM de 22-7-91 sobre la situación financiera de la Empresa, en la que se resume la problemática de la misma, señalando que se «ha tratado de precios subvencionados sin subvencionador» y la solución debe enfocarse hacia «equiparar precios a costes».

llegó a los 200 millones de pesetas, no fue necesario acudir a fuentes externas de financiación, ya que la diferencia pudo cubrirse, sobradamente, con los resultados del ejercicio.

En los anexos 4 a 7 se presentan las previsiones relativas a los ejercicios fiscalizados en comparación con las cifras reales, sobre las que hay que significar las siguientes consideraciones:

a) Referentes al ejercicio 1992:

- La situación de la tesorería al cierre del ejercicio fue superior a la estimada en 2.540 millones de pesetas, esencialmente porque no se cubrieron los niveles de inversión previstos.
- La EMSFM previa un beneficio neto de 586 millones de pesetas, pero realmente obtuvo unas pérdidas de 372 millones de pesetas, debido principalmente a que las ventas efectivas fueron un 13 por ciento inferiores a las previstas al no alcanzarse el nivel de servicios estimado y a la falta de previsión de la dotación extraordinaria a la provisión para pensiones.

b) Referentes al ejercicio 1993:

- La Sociedad renta previsto ampliar el capital social por 2.275 millones de pesetas, que finalmente se materializó en 200 millones de pesetas (un aumento del capital social de la Empresa de 90.000 pesetas y una prima de emisión de 199.910.000 pesetas).
- La Sociedad alcanzó unos beneficios de 3.433 millones de pesetas cuando sólo había previsto un beneficio de 20 millones de pesetas, debido a los resultados extraordinarios derivados de la operación de cancelación de la deuda 10 y a que la cifra de ventas (7.544 millones de pesetas) superó la previsión en 920 millones de pesetas).
- El total de los gastos reales se aproximó a la cantidad inicialmente prevista, aunque ello se debe a la conjunción de desviaciones de distinto signo entre los diferentes gastos, como se muestra en el siguiente detalle:

10 Véase el subapartado 5.2. Compensación de la deuda con el Ayuntamiento de Madrid.

- Los gastos de explotación superaron la previsión debido a que en el presupuesto no se consideró el canon de gestión favorable a Funespaña, S.L. (20 por ciento de los beneficios netos antes de impuestos). Asimismo, el exceso de amortizaciones sobre el importe presupuestado obedece a la aplicación de los nuevos coeficientes de amortización, en aplicación de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de mayo de 1993, que incrementaron los que se venían practicando en la Sociedad.
- Los gastos de personal presupuestados incluían los costes de los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid que prestaban servicios en los cementerios. Sin embargo, estos gastos no se produjeron efectivamente, por lo que la cifra real fue un 11 por ciento inferior a la presupuestada 11.

#### **4. PROCESO DE PRIVATIZACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD**

##### **4.1 Situación jurídica v patrimonial previa a la privatización parcial**

A finales de 1992, momento en el que se procede a la privatización parcial, la Sociedad estaba influenciada por las siguientes circunstancias:

- a) El carácter de empresa mixta en toda su extensión desde su constitución en 1966 hasta 1985, ya que el capital social pertenecía al Ayuntamiento de Madrid y a personas físicas.
- b) El carácter de empresa de integro capital municipal desde 1985 a 1992.
- c) El régimen de monopolio con el que se prestaban los servicios funerarios.
- d) La prestación, desde 1985, del servicio de cementerios en virtud de una encomienda del Ayuntamiento.

En 1985, con la adquisición por el Ayuntamiento de Madrid del capital social en poder de personas físicas privadas dio comienzo un nuevo período de gestión. El cambio en la composición del capital de la EMSFM y la encomienda de los servicios de cementerios implicó de hecho una alteración del tipo de gestión 12. En concreto, se produjeron las siguientes modificaciones:

11 Véase en este Informe el subapartado 5.1. Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid al servicio de la Empresa.

12 En las alegaciones se defiende que la Empresa siempre ha sido mixta, incluso en el período 1985-1992 en el que la titularidad de las acciones era íntegramente municipal.

En relación con lo anterior, debe señalarse que la sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la entidad local es una de las formas de gestión directa de servicios públicos



locales, definida en los artículos 85.3.c) de la LRBRL, 103.1 del TRRL, 41, 67.3.a, 89 y siguientes del RSCL. La sociedad mercantil cuyo capital social sólo parcialmente pertenece a la entidad local es una de las formas de gestión indirecta de los servicios públicos reconocida en los artículos 85.4.e) de la LRBRL y 104 del TRRL.

A pesar del contenido de las alegaciones, el Ayuntamiento, en relación con la situación de 1985, había admitido la existencia de un cambio en la forma de gestión de la Sociedad. En concreto, en el informe de 11 de abril de 1997, remitido a este Tribunal por el Concejal Delegado del Área de Hacienda y Economía, se especifica literalmente: "Además se produjo la compra, porta Corporación Local de la participación en el capital de la empresa por parte de terceros, produciéndose un cambio importante ya que la prestación del servicio se va a llevar a cabo mediante gestión directa. Así la gestión directa del servicio se hace por una de

- La gestión de los servicios funerarios pasó de prestarse por empresa mixta a ser realizada de forma directa por sociedad municipal.
- Los servicios de cementerios pasaron a gestionarse directamente sin órgano especial a una gestión directa por sociedad municipal.

No obstante, estas alteraciones se realizaron sin que previamente se hubiese tramitado el oportuno expediente administrativo en el que, de conformidad con los artículos 97 y 98 del RSCL, se fundamentase su conveniencia y se regularizasen los efectos inherentes a las propias alteraciones.

Además, en las sucesivas modificaciones estatutarias de la EMSFM no se tuvieron en consideración las circunstancias anteriormente señaladas -íntegro capital municipal y alteración en la forma de gestión de los servicios- por lo que, habiendo dejado de serlo, la Sociedad siguió configurándose como una empresa mixta. Esta falta de adecuación entre la situación material y formal determinó actuaciones y conductas dispares en uno y otro sentido, como las siguientes:

a) Como sociedad íntegramente municipal:

- La manifestación expresa en el artículo 1.º del Reglamento de Cementerios del Ayuntamiento de Madrid de 25 de septiembre de 1987 de que la Sociedad presta de forma directa la gestión de este servicio 13.
- La bonificación del 99 por ciento de la cuota en el Impuesto de Sociedades, regulada en el artículo 25.a.1 de la Ley del Impuesto.
- La integración de las cuentas de la EMSFM en la Cuenta General del Ayuntamiento de Madrid, como establece el artículo 190.1.c de la LHL.

b) Como sociedad mixta:

- El mantenimiento en los Estatutos de la denominación social de «Empresa mixta».
- La diferenciación de las dos series de acciones distintas representativas de derechos y obligaciones diferentes, una vez adquirido el 100 por ciento de la titularidad de la EMSFM por el Ayuntamiento.
- El mantenimiento del régimen de adopción de acuerdos propio de una empresa mixta, sin que se hayan modificado los Estatutos para adaptar aquél al propio de una sociedad cuyo capital pasó a ser 100 por ciento municipal, de conformidad con los artículos 89 a 94 del RSCL.

El período en el que la EMSFM fue de íntegra titularidad del Ayuntamiento se caracterizó por la ejecución de grandes inversiones, tales como:

las formas que especifica el Reglamento de Servicios en su artículo 67, en concreto por sociedad privada municipal, siendo la Corporación la propietaria exclusiva del capital de la empresa (artículo 89.2)".

Por otra parte, el cambio de gestión en 1992 -de directa a indirecta a través de empresa mixta implícitamente se admite en alegaciones para fundamentar la privatización y el concurso como forma de adjudicación.

13 Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

- La construcción de múltiples unidades de enterramiento en los diferentes cementerios, muy por encima de las necesidades, que originó que se pasase de una capacidad media de 4.500-5.000 unidades libres a 18.096 unidades al cierre de 1991 14.
- La urbanización y construcción del Cementerio Sur.
- La construcción de un nuevo tanatorio (Tanatorio Sur).
- La rehabilitación del pórtico del Cementerio Nuestra Señora de la Almudena.

Dentro de este período, en diciembre de 1990 se produjo un canje de parcelas entre el Ayuntamiento y la EMSFM mediante el cual aquél aportó la parcela donde se ubica el Tanatorio de la M-30, materializándose la diferencia de valor de ambos terrenos en una ampliación de capital de 298 millones de pesetas.

En general, durante este segundo período los resultados contables disminuyeron de forma progresiva, con pérdidas en los ejercicios de 1991 y 1992 que dejaron el neto patrimonial en 106 millones de pesetas de saldo negativo al cierre de este último año.

Las principales causas que originaron esta situación fueron las siguientes:

- a) El establecimiento de unos precios de cesión de las unidades de enterramiento muy inferiores a los costes reales de construcción. En concreto, durante el período 1986-1992 los costes unitarios de construcción fueron entre un 134 por 100 y 417 por 100 superiores a los precios de tarifa.
- b) Los costes de financiación de las inversiones señaladas anteriormente, en torno al 14 por 100 anual, que, además, fueron imputados íntegramente como gastos en el ejercicio de su devengo, no optándose por la incorporación de parte de los mismos al valor de los activos, cuando ello era factible de acuerdo con las prácticas contables generalmente admitidas y, en particular, con la norma de valoración 2.a 2 del PGC de 1990.
- c) La supresión en 1990 de la tarifa de conservación de cementerios, con la que se venía compensando los gastos de mantenimiento y conservación.
- d) La actuación, a partir de 1990, de otras empresas funerarias en la prestación de estos servicios en el término municipal de Madrid.
- e) Una política de personal, condicionada por los convenios colectivos, que resultaba gravosa para la Sociedad, ya que durante este período se produjeron los siguientes hechos:

- La asunción por la Sociedad de un complemento para el personal jubilado que cubría la diferencia de la pensión de jubilación de la Seguridad Social hasta el nivel de retribuciones de la EMSFM.

14 No es posible aceptar algunos de los datos aportados en las alegaciones por el actual Gerente de la EMSFM. En concreto, se señala que el consumo de nichos en 1991 fue de 10.892 unidades, en tanto que en la documentación recabada en la EMSFM el número total de unidades cedidas en 1991 (incluidos nichos, sepulturas y columbarios) fue de 9.599 (párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones del actual Gerente de la EMSFM).

- La aceptación de unos incrementos salariales superiores en un 1,5 por 100 a los que se fijaron para los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, además de otras equiparaciones retributivas.

f) La dotación de 921 millones de pesetas con cargo a los resultados del ejercicio 1992 a fin de equilibrar la provisión para pensiones con los importes efectivamente devengados a dicha fecha.

g) La asunción por la Sociedad de cargos del Ayuntamiento de Madrid por las retribuciones y costes sociales de los funcionarios de éste que prestaban servicios en los cementerios. Desde julio de 1987 la EMSFM no abonó los citados cargos, por lo que la deuda al cierre del ejercicio de 1992 ascendía a 2.275 millones de pesetas

No obstante, ya durante 1992 se adoptaron una serie de medidas encaminadas a mejorar la situación de la Empresa, entre las que hay que destacar las siguientes:

- La subida de las tarifas en cuantía tal que, aunque el número de servicios funerarios y traslados realizados fue inferior al de 1991, significó un aumento global del 16 por 100 de los

ingresos por estos conceptos.

- El incremento de los precios de cesión de las unidades de enterramiento en un 69,5 por 100 (pasó de 49.735 pesetas a 84.300 pesetas).
- La finalización en 1992 de la mayoría de las inversiones contratadas e iniciadas en años anteriores 15.
- La suspensión temporal en la construcción de nuevas unidades de enterramiento, por disponer de suficientes existencias 16.

Todos estos factores supusieron una preparación de la Sociedad para la cobertura holgada de las necesidades funerarias y de cementerios en los siguientes ejercicios.

#### 4.2 Análisis jurídico

En la tramitación de la privatización se han utilizado indistintamente los preceptos reguladores del contrato de gestión de servicios públicos y los relativos al contrato de contenido patrimonial. Así, aunque el propósito del Ayuntamiento parece que era el de dar opción al adjudicatario para gestionar el servicio, el desarrollo del expediente únicamente se realizó teniendo en cuenta el aspecto patrimonial, como se pone de manifiesto en lo siguiente:

15 Según la memoria a las cuentas anuales de 1992, el volumen de inversiones contratadas pendientes de ejecución material a 31-12-92 ascendía a 633 millones de pesetas y correspondían a la VII fase del Cementerio Sur, por lo que la mayoría de las inversiones a las que se hace referencia en las alegaciones del actual Gerente de la EMSFM correspondían a decisiones adoptadas con posterioridad a la privatización, y se trataban de inversiones de renovación, de mantenimiento y de crecimiento moderado. El promedio de inversiones entre enero de 1993 y abril de 1997 ha sido de 738 millones de pesetas/año, que contrasta con el del período 1987-1992, que fue de 1.668 millones de pesetas/año (párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones del actual Gerente de la EMSFM).

16 Durante 1992 no se construyeron unidades de enterramiento, retomándose, a partir de 1993, la construcción de las mismas a un ritmo significativamente inferior al de los ejercicios 1989, 1990 y 1991 (párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones del actual Gerente de la EMSFM).

- a) La parte dispositiva del Decreto de iniciación del expediente omite la mención expresa a la gestión del servicio.
- b) La Unidad que tramitó el expediente hasta la valoración de las ofertas fue exclusivamente el Departamento de Patrimonio, a pesar de que la gestión de la EMSFM estaba incardinada en el Área de Sanidad, bajo la coordinación de la Primera Tenencia de Alcaldía, a través de su Dirección de Empresas.
- c) La fundamentación de la competencia del Pleno para aprobar el expediente en el artículo 22.2.l) de la LRBRL, que se refiere exclusivamente a la enajenación de patrimonio.

Por otro lado, sólo se aludió en el expediente a la gestión del servicio para justificar el concurso frente a la subasta, sin llevar a cabo las actuaciones que ello implicaba: cambio de gestión directa a indirecta, determinación de los requisitos de índole técnica de los licitadores, fijación de los criterios de adjudicación y fundamentación de la competencia del Pleno en el artículo 22.2.f) de la LRBRL, relativo a la aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

Sin embargo, dado que la operación financiera de la venta de acciones constituyó un mero instrumento para dar entrada en la gestión al sector privado, en esta tramitación deberían haberse observado los preceptos relativos al contrato de gestión de servicios públicos. Partiendo de esta premisa, los principales incumplimientos en el procedimiento fueron los siguientes:

- a) No se tramitó el preceptivo expediente en el que se fundamentase la necesidad y conveniencia del cambio de gestión de los servicios funerarios y de cementerios, de gestión directa por empresa municipal a indirecta a través de empresa mixta.
- b) El primer antecedente de la privatización se encuentra en el Pleno extraordinario del Ayuntamiento de 28 de julio de 1992. Del enunciado del único punto del orden del día -

«Análisis de la situación actual de la EMSFM»- parece deducirse que se trata de un pleno de debate, pero en el desarrollo de la sesión se presentaron propuestas sobre asuntos no incluidos en aquél que fueron sometidas a votación, aprobándose algunas contradictorias e incompatibles entre si, como lo fueron la reprivatización de la sociedad y el mantenimiento del 100 por 100 del capital social en poder del Ayuntamiento 17.

La Corporación Municipal no se ha pronunciado claramente en el expediente sobre el carácter -ejecutivo o de debate--de este Pleno 18, aunque en las alegaciones 17 Sobre la validez de esta actuación el Tribunal de Cuentas no se pronuncia, por corresponder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

18 La confusión sobre el carácter del Pleno del Ayuntamiento de 28 de julio de 1992 y la naturaleza jurídica de los acuerdos adoptados en él motivaron la emisión por el Secretario de la Corporación de informes interpretativos, en fechas de 8 de septiembre y 7 de octubre de 1992, cuya fundamentación jurídica difiere de uno a otro.

se mantiene que es un pleno de debate negando el carácter ejecutivo de los acuerdos adoptados en el mismo 19.

c) No constan informes o estudios que justifiquen que la privatización constituía la fórmula idónea para la mejor gestión de los servicios públicos, frente a otras posibles, como el arrendamiento de servicios, la concesión administrativa, la gestión interesada o el concierto. Igualmente, no se fundamentó qué forma era la más aconsejable para la integración del capital privado, si únicamente por suscripción de acciones o también con participación en la gestión, alternativas previstas en el artículo 104.2 del TRRL 20.

d) En consecuencia, no consta la existencia de una tramitación formal y previa de la privatización que motivase y justificase el cambio de gestión de directa a indirecta, así como la forma en que ésta debería efectuarse, procediéndose directamente en el Pleno de 7 de octubre de 1992 a la aprobación de un pliego de condiciones que regirla el concurso para la enajenación de acciones de la EMSFM 21.

e) La fijación del objeto del contrato en el pliego no se realizó con la claridad y precisión que exigían los artículos 11 de la LCE y 28 del RGCE 22. En concreto, aquél se refería a «la integración del capital privado ajeno a la Corporación en la EMSFM en cualquiera de las modalidades o fórmulas admitidas en la legislación vigente, hasta el límite del 49 por 100 del capital social», por lo que adolece de las siguientes anomalías:

19 En las alegaciones se señala que «... el Pleno de debate tiene un marcado carácter político como se deduce ... de la propia literalidad del acuerdo que adopta al respecto el Ayuntamiento ... el 15 de junio de 1987... ». Ahora bien, ni en el Pleno de 28 de julio de 1992 ni en los informes emitidos por el Secretario de la Corporación, interpretativos de la citada sesión, se hace referencia al acuerdo de 1987.

No obstante lo anterior, no ha existido un posicionamiento homogéneo en las alegaciones, ya que en diferentes partes de las mismas se manifiestan posturas difícilmente conciliables, tales como defender el carácter del Pleno como de debate al mismo tiempo que se afirma que se celebró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 a 54 de la LRBRL y 77 a 110 del ROF (Título Tercero), que regulan el funcionamiento, desarrollo y régimen de adopción de acuerdos. A este respecto, conviene destacar, a título de ejemplo, los siguientes textos:

- En las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Madrid se dice textualmente:

«... el Pleno (solicitado por el grupo municipal socialista de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 a) de la misma Ley (LRBRLJ) se reunió con el quórum legal de asistencia, y las proposiciones presentadas fueron aprobadas con el número de votos exigidos, teniendo en cuenta a este respecto que en las sesiones plenarias extraordinarias pueden aprobarse proposiciones que estén relacionadas con el asunto que figura en el orden del día de la sesión de la convocatoria.

El Pleno de 28 de julio de 1992 no trataba de la adopción de actos administrativos ... sino simplemente un debate político sobre una situación delicada para exigir soluciones políticas

...».

- En las alegaciones presentadas por el actual Gerente de la EMSFM se dice literalmente lo siguiente: «En este supuesto no solamente es que no haya acuerdo y no solamente es que no se ponía en peligro la seguridad jurídica, sino que nos encontramos ante una misma sesión de un Pleno Extraordinario, celebrada en unidad de acto, que acuerda dar entrada al capital privado en la EMSFM, por mayoría absoluta, dentro del ámbito de un Pleno de debate, sin ningún expediente administrativo, de los que hay reiterados precedentes como consta en los informes de la Secretaría General ...».

20 Esta falta de pronunciamiento se corrobora con las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid que textualmente señalan que «objetivamente el Ayuntamiento deseaba aportación económica externa y gestión para salvar a la EMSFM, pero hubiesen sido admisibles ofertas sólo de aportación económica, aunque no eran probables» (párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones).

21 Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

- No todos los elementos sustantivos del objeto del contrato quedaron explicitados en la cláusula primera del pliego, expresamente dedicado a esta finalidad. En este sentido, la cláusula primera permitía que la integración podía realizarse por cualquiera de las modalidades legalmente establecidas y, sin embargo, las cláusulas cuarta y novena restringían las opciones exclusivamente a la modalidad de transmisión de acciones. Esta discrepancia, unida a que los Estatutos de la Empresa sólo admitían la integración de capital privado por medio de enajenación de acciones, produjo, como mínimo, una ambigüedad injustificada en la fijación del objeto.

- A la fecha de aprobación del pliego 23, el total de acciones susceptible de transmisión sólo alcanzaba al 6,41 por 100 del capital social, por lo que la fijación del objeto del contrato en el límite del 49 por 100 sin especificar la forma en que se liberalizaría dicha restricción resultaba, cuanto menos, de difícil articulación e incluso cabría calificar de contenido imposibles 24.

- No se determinó el porcentaje de propiedad que se deseaba transmitir, pudiendo oscilar éste entre una acción y el 49 por 100 del capital social.

f) La fijación de un importe orientativo como tipo de licitación -1.470 millones de pesetas, señalado en la cláusula tercera del pliego de condiciones como valor tipo, «valor que se fijará de manera definitiva en el acuerdo de adjudicación, admitiéndose tanto ofertas al alza como a la baja», significó que la fijación del precio del contrato se dejó exclusivamente a los licitadores, vulnerando el principio de precio cierto regulado en los artículos 12 de la LCE y 30 del RGCE, al no quedar establecido como importe mínimo a superar 25.

g) En el pliego de condiciones no se fijaron los criterios concretos que atendieran a la protección y mejor satisfacción del interés público para la selección del adjudicatario, limitándose su cláusula octava a señalar que el concurso «se adjudicará a la proposición más ventajosa sin atender necesariamente al valor económico de la misma, antes bien se tendrán en cuenta las circunstancias especiales de los concursantes para mejor colaborar en la gestión del servicio público encomendado a la EMSFM», dejando sin concretar en que podrían consistir tales «circunstancias».

22 La imprecisión en la fijación del objeto del contrato se corrobora con las propias alegaciones del actual Gerente de la EMSFM en las que se señala, por un lado, que «... el objeto (del concurso) es la integración del capital privado en la Empresa Mixta...», por otro, «... lograr la integración del capital privado en la gestión de la Empresa Mixta...» y, finalmente, «... el objeto de la naturaleza del contrato de gestión de servicios públicos...».

23 La modificación de los Estatutos de la EMSFM liberando la restricción a la transmisibilidad de las acciones se realizó el 21-12-92, es decir, un día antes de la adjudicación.

24 Contrariamente a lo señalado en las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no se pronunció sobre el pliego, sino tan sólo sobre la no suspensión de la ejecución del acuerdo de adjudicación (párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones).

25 En relación con las alegaciones hay que señalar que las oscilaciones sobre la valoración de una empresa son perfectamente posibles; ahora bien, la Corporación, una vez asumido un valor de la EMSFM, debió haber fijado un importe mínimo por debajo del cual no se pudiera admitir ninguna oferta.

h) El plazo para el pago del precio quedó indeterminado, pues, según la cláusula novena del pliego en relación con la cuarta, el pago deberla tener lugar en los 30 días siguientes a la notificación de la finalización de las operaciones necesarias para la adjudicación definitiva, sin especificarse cuales eran éstas.

i) Se adujo, injustificadamente, que la circunstancia anterior era, por si misma, causa habilitante para la exención de garantía definitivas 26.

j) Tampoco se estableció en el pliego si la entrada en el capital de la sociedad implicaría la asunción de responsabilidades de gestión ni se fijaron, en consecuencia, condiciones para la retribución al adjudicatario por este concepto.

k) La tramitación de urgencia del expediente de privatización, propuesta y aprobada por el Pleno de 7 de octubre de 1992, no resulta motivada ni justificada en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 116 del TRRL 27.

#### 4.3 Valoración económica v financiera de la Empresa

La determinación del valor de una empresa como la EMSFM en circunstancias lejanas al libre mercado, en el que aquélla se obtiene por el precio que impone la confluencia de la oferta y la demanda, no es un problema sencillo dado que está influenciada por variables exógenas a la propia entidad y no exentas de subjetividad. De hecho, la misma empresa tendrá valores diferentes en función de factores tan difícilmente mensurables como, por ejemplo, el riesgo de cambios futuros, la tendencia del sector, la variación de los tipos de interés, el plazo y la forma en que se materializará la reversión de lo invertido, etc.

No obstante lo anterior, para una adecuada interpretación de la situación económica y financiera de la Empresa en el momento previo a su privatización parcial, hay que tener en consideración las siguientes observaciones:

a) La cifra de ingresos refleja un crecimiento sostenido, en tanto que el número de servicios propios prestados presenta una evolución errática, como se resume en el siguiente detalle:

26 No se puede aceptar la pretensión de las alegaciones, dado que las garantías tienen que depositarse en la Caja de la Corporación y estar expresamente afectas al cumplimiento del contrato, sin que en los artículos 75 del RCCL, 113 de la LCE y 350 del RGCE, se prevea la «prima de emisión» como forma de Garantía contractual.

27 En ningún momento de la formación del expediente se motiva la urgencia, sin aportar al mismo ninguna de las causas concretas argumentadas en las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, especialmente la situación de la Empresa.

Por otra parte, la urgencia en la tramitación del expediente no se corroboró con la celeridad de las actuaciones, ya que desde el 28 de julio de 1992, fecha en que según el Ayuntamiento se expone la situación de la EMSFM, hasta el 10 de septiembre no se inicia el expediente y la aprobación del pliego se pospone del orden del día del Pleno del 30 de septiembre al del 7 de octubre.

La conjunción de ambos factores originó que el ingreso medio por servicio prestado pasase de 186.464 pesetas en 1990 a 339.988 pesetas en 1993. Esta situación sólo pudo darse debido al tipo de negocio y al carácter monopolístico de la Empresa, que permite que las cifras de ingresos se incrementen mientras el número de servicios prestados disminuye.

b) Los resultados de explotación fueron positivos en todos los ejercicios comparados, con excepción de 1991, año en el que los gastos fijos aumentaron en un 18 por 100 y los financieros en un 188 por 100.

También debe considerarse que en las pérdidas de 1991 influyó el hecho de que la tarifa no experimentase un crecimiento acorde con los gastos. Sin embargo, en 1992 ésta aumentó en un 16 por 100 respecto de los precios que estuvieron vigentes durante la mayor parte de 1991, por lo que, de haberse actualizado con anterioridad, el resultado de explotación no hubiese

sido negativo. No obstante lo anterior, si se hubiesen considerado los intereses del endeudamiento afecto a nuevas inversiones como mayor valor de adquisición, la tarifa vigente en 1991 hubiese sido suficiente para cubrir los gastos de la Empresa 28.

c) Las pérdidas de 1991 y 1992, últimos ejercicios previos a la privatización parcial de la Sociedad, no se produjeron como consecuencia de la actividad ordinaria de la Empresa sino por los gastos atípicos que, en conjunto, supusieron un mayor coste de 1.632 millones de pesetas 29.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, las expectativas de la Empresa a fin de 1992, momento en el que se produce la privatización parcial del capital social, no eran especialmente negativas.

Asimismo, a efectos de concretar el cálculo del valor contable de la Empresa en dicha fecha, es preciso señalar lo siguiente:

- Según se detalla en el epígrafe 5.2 de este Informe, el Ayuntamiento de Madrid condonó a la EMSFM una deuda de 2.275 millones de pesetas, generada por gastos y suplidos de personal funcionario del Ayuntamiento que vino prestando servicios en los cementerios 30.

- La operación anterior se contabilizó en 1993 sin considerarla sujeta a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, cuando la EMSFM ya había perdido la bonificación del 99 por 100 sobre la cuota de la que gozó mientras fue de íntegra titularidad municipal, por lo que la condonación, tal como fue contabilizada, presentaba

28 Al respecto, en el epígrafe 2.2.4. Gastos financieros de los capitales ajenos utilizados en la financiación de inversiones hasta su puesta en funcionamiento se evalúa el efecto de estos gastos para este ejercicio en 260 millones de pesetas, lo que, en consecuencia, supone que el resultado de explotación podía haber sido positivo en 82 millones de pesetas.

29 En concreto, el coste de funcionarios del Ayuntamiento de Madrid imputado en estos dos últimos ejercicios ascendió a 932 millones de pesetas y la actualización del déficit del fondo de pensiones, estimada en 770 millones de pesetas, se realizó exclusivamente con cargo al ejercicio 1992.

30 Las tres ofertas presentadas exigían esta condonación y no incluían dicho pasivo en la valoración de la Empresa.

un riesgo fiscal valorado en 796 millones de pesetas (el 35 por 100 de 2.275 millones de pesetas).

De todo ello se deduce que el neto patrimonial al cierre de 1992 era el siguiente:

Este valor viene determinado en función de los criterios contables aplicados por la Sociedad y ajustados al PGC. Si hubiese optado por el Aterimio de la actualización de los déficits del fondo de pensiones (212 millones de pesetas -apartado 2.2.1 de este Informe-) y capitalizado los gastos financieros de los recursos ajenos utilizados en la financiación de las inversiones hasta su puesta en funcionamiento (1.150 millones de pesetas -apartado 2.2.4-), criterios ambos permitidos asimismo por el PGC, el neto patrimonial resultante se elevaría 31 a 2.735 millones de pesetas .

#### 4.4 Adjudicación 32

La adjudicación de cualquier operación de este tipo, por su eficacia, debe tender a la mejor satisfacción de los intereses en juego -públicos y patrimoniales de la Administración-, debiendo partir para su consecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.

del RGCE, de la fijación de unos criterios objetivos que hubiesen servido de base para la adjudicación del contrato por el Ayuntamiento de Madrid. Por el contrario, como se ha señalado en el apartado 4.2, la imprecisión que ha presidido todo el proceso, el carácter ambiguo del pliego de condiciones -dejando muchas cuestiones abiertas e inconcretas-, la laxitud en la determinación del objeto del contrato y la falta de precisión de los criterios que se emplearían para valorar las ofertas -que provocó la presentación de proposiciones heterogéneas que dificultan su comparación, lo que no permite conocer si la del adjudicatario era la mejor de las tres que se presentaron 33- favorecieron una decisión no motivada de la Administración, tanto respecto a la adjudicación finalmente acordada como si aquella lo hubiera sido en favor de cualquiera de los otros dos licitadores 34.

No obstante, respecto a la adjudicación a la Empresa Funespaña, S. L., es preciso señalar lo siguiente:

31 El Interventor General del Ayuntamiento de Madrid, en el informe previo a la privatización, valoró el neto patrimonial de la Sociedad en 2.241 millones de pesetas.

32 Contra la adjudicación se han interpuesto 2 recursos contencioso- administrativos (números 412/93 y 1561/93), sin que a la fecha del cierre de los trabajos de fiscalización conste que hayan sido resueltos.

33 Respecto al contenido de las alegaciones indicando la existencia de un informe de un consultor privado en el que se reconoce que la oferta de FUNESPAÑA, S. L. era la mejor de las presentadas, hay que indicar que dicho informe está fechado el 13 de diciembre de 1993, es decir, un año después de la privatización y emitido a solicitud de la propia EMSFM, una vez que la gestión estaba encomendada a FUNESPAÑA, S. L. (párrafo modificado parcialmente como consecuencia de las alegaciones) .

34 Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

a) La proposición económica nominativamente ascendió a 4.058 millones de pesetas, aunque dicha cuantía no correspondía a un precio cierto y cerrado, sino que era el resultado de una serie de valoraciones de determinados pasivos de la propia EMSFM, unos efectivos y otros presuntos. En consecuencia, no se puede aceptar que la propuesta económica reflejase un verdadero precio, ya que la participación en el patrimonio neto de la Sociedad es condición inherente a la calidad de accionista en la misma proporción en que éste participe en el capital social, sin necesidad de declaración de voluntad y sin posibilidad de negociación. En definitiva, el objeto del contrato consistió en enajenar parte del neto patrimonial -diferencia entre el valor de los activos y los pasivos exigibles-, por lo que en la oferta de Funespaña, S. L. se confundía el objeto con el precio.

Además, la cláusula cuarta del pliego de condiciones señalaba que «el pago del precio total de la adjudicación se ingresará por el adjudicatario en la Tesorería Municipal...», por lo que la proposición económica de las ofertas debía consistir en un importe fijo y determinado, no admitiéndose ningún otro medio de pago que no fuese el ingreso en metálico en las arcas municipales 35.

b) La única contribución firme que contenta la proposición consistía en la aportación de 200 millones para «con carácter inmediato cubrir el neto patrimonial negativo». Como en definitiva esta aportación constituyó el verdadero precio del contrato, la operación se realizó con una baja del 86,4 por 100 sobre el valor tipo de la licitación 36.

c) La oferta del adjudicatario simultáneamente proponga la adquisición del 49 por 100 del capital de la Sociedad y la suscripción íntegra de una ampliación de capital, lo que, de haberse llevado a cabo en los términos literales de la oferta, hubiese convertido al Ayuntamiento en accionista minoritario.

El objeto del contrato se materializó el 8 de febrero de 1993 mediante la suscripción por Funespaña, S. L. de las 9 acciones de una ampliación de capital de 90.000 pesetas, con una prima de emisión de 199.910.000 pesetas Sin embargo, para otorgarle la titularidad del 49 por 100 del capital social resultante, el Ayuntamiento tuvo que transferirle 16.800 acciones nominativas, lo que se instrumentalizó en póliza intervenida por fedatario público por un precio simbólico de 100 pesetas.

d) La ampliación de capital que dio origen al desembolso de Funespaña, S. L. estaba indebidamente fundamentada ya que, como anteriormente se ha señalado, al aceptarse la condonación de la deuda con el Ayuntamiento, la situación patrimonial de la EMSFM no era negativa. Además, este hecho ya quedó patente en el informe del Interventor General del Ayuntamiento de Madrid que valoró el neto patrimonial de la Empresa en 2.241 millones de pesetas, cuyo 49 por 100 ascendía a 1.098 millones de pesetas.

35 Párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones.

36 Aunque en las alegaciones se señala que la oferta del adjudicatario asumía todas las contingencias y obligaciones no reflejadas en balance o derivadas de pleitos de la empresa, ni en la propuesta de FUNESPAÑA, S. L. ni en el informe valorativo de las ofertas en el que se



propuso la adjudicación, se manifestaron estas circunstancias.

- e) Según la oferta, las aportaciones económicas que procedieran como consecuencia del contrato se ingresarían en la Sociedad, lo que parece contrario a lo establecido en la cláusula cuarta del pliego que, como se ha transcrito, exigía que el precio se abonase en la Tesorería Municipal. El pago de la operación se realizó conforme a la oferta del licitador y no de acuerdo al pliego que regulaba la adjudicación, mediante el desembolso por Funespaña, S. L. de los 200 millones de pesetas en la tesorería de la EMSFM y no en la del Ayuntamiento de Madrid.
- f) En la oferta se aceptaba la cobertura de la prorrata del déficit del fondo de pensiones, que se estimaba en 1.200 millones de pesetas, señalando que ésta se podría «llevar a cabo con los propios recursos generados a partir de su adjudicación» y se afirmaba que, en su caso, se proveería a la EMSFM «de fondos para dar cobertura a este proyecto». No obstante, dado que el citado déficit fue absorbido íntegramente con cargo a los resultados de 1992, esta proposición careció de valor.
- g) La oferta de Funespaña, S. L. no exigía que la dirección o gerencia de la EMSFM recayera en alguna persona de su confianza, sino que ésta sería una decisión del Consejo de Administración, en el que los representantes del Ayuntamiento tendrían la mayoría en caso necesario.

Sin embargo, sin exigir para sí las responsabilidades de gestión, la adjudicataria solicitó una retribución por su «gestión corporativa» del 20 por 100 de los beneficios netos antes de impuestos, añadida a la inherente por su calidad de accionista.

Como en su día advirtió el Interventor General del Ayuntamiento de Madrid, esta condición de la oferta ha determinado que Funespaña, S.

L. reciba una retribución del 65 por 100 de los beneficios después de impuestos, en tanto que al Ayuntamiento le corresponde el 35 por 100 37.

h) No quedaron suficientemente concretados los derechos y obligaciones mutuos entre el Ayuntamiento de Madrid y Funespaña, S.

L. para los casos en que pudieran quedar sustancialmente modificadas las condiciones que dieron origen a la oferta. En concreto, en la memoria de la oferta se detallan algunas situaciones por las cuales Funespaña, S. L. podrá instar al Ayuntamiento el rescate de su participación e, incluso, se detalla el sistema para calcular la cuantía que deberla pagarse, sin que estos requisitos se especifiquen en la propuesta propiamente dicha, ni hayan quedado posteriormente reflejados en el contrato administrativos 38.

i) La adjudicación se realizó con informe desfavorable del interventor General del Ayuntamiento de Madrid.

j) La sociedad Funespaña, S. L. se constituyó el 8 de octubre de 1990 y a la fecha de publicación del pliego

37 En relación con los beneficios alcanzados a partir del momento de la privatización, hay que señalar que en el ejercicio 1994 y siguientes quedaron fuera del ámbito temporal de esta fiscalización.

No obstante, para interpretar correctamente las cifras aportadas en las alegaciones, deberían ponerse en relación con la cifra de ventas, número de servicios prestados y tarifas vigentes en cada ejercicio, información que no se aporta ni por el Ayuntamiento de Madrid ni por la EMSFM.

38 Párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones.

para la adjudicación del concurso tenga un capital social de 50 millones de pesetas, que fue ampliado en otros 50 millones de pesetas el 7 de noviembre de 1992.

Pese a no disponer de la capacidad financiera suficiente para hacer frente a la oferta presentada, el Ayuntamiento aceptó el compromiso de la licitadora de realizar cuantos actos fuesen necesarios para «consumar la adjudicación de la oferta... y poder suscribir la ampliación de capital que se pretende».

## **5. OTRAS ACTUACIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS DE ESPECIAL RELEVANCIA**

### **5.1 Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid al servicio de la Empresa**

El Ayuntamiento de Madrid, desde julio de 1987, ha venido presentando una serie de liquidaciones a la EMSFM por «personal al servicio de cementerios», que ésta consideraba gasto propio y contabilizaba como gasto de personal. No obstante, la Empresa no abonaba

regularmente al Ayuntamiento dichos cargos, por lo que, a septiembre de 1992, la empresa debía por este concepto al Ayuntamiento 2.274.747.645 pesetas. La composición de este saldo obedece a las siguientes operaciones:

Las características del personal que producía las correspondientes liquidaciones eran las siguientes:

- a) Se trataba de funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, en servicio activo en éste, que cobraban sus haberes por el Ayuntamiento y no por la EMSFM. En concreto en 1992, fueron 147 personas (90 oficiales, 14 ayudantes, 10 encargados, 32 operarios y 1 capellán). Asimismo, tampoco consta que se hubieran formalizado comisiones de servicio, aun cuando en alguna documentación analizada se manifiesta que el colectivo se encontraba en dicha situación. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado mediante Real Decreto 730/1986, de 11 de abril de 1986, estos funcionarios debieron haber sido declarados por el Ayuntamiento en excedencia voluntaria e integrarse, a todos los efectos, en la plantilla de la Empresa.
- b) Las liquidaciones o cargos que reconocía la EMSFM respondían al cálculo de haberes que realizaba
- 39 Aplicable a los funcionarios de Administración Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del TRRL.

el Departamento de Programación de Personal del Ayuntamiento de Madrid, e incluía las retribuciones del personal y las cuotas de la Corporación a la extinta Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), sin que tales liquidaciones hubiesen sido fiscalizadas por la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid.

c) Los derechos reconocidos en el Ayuntamiento como deuda pendiente de la EMSFM no tenían exacta correspondencia con las liquidaciones practicadas. La evolución de los derechos contraídos por el Ayuntamiento fue la siguiente:

El Ayuntamiento consideraba las nóminas de este personal igual que las restantes de la entidad, sin diferenciación respecto de otro personal al servicio directo de la Corporación. En consecuencia, la presupuestación y autorización de los créditos, el reconocimiento de las obligaciones y los pagos se realizaban con cargo al capítulo 1 -Gastos de personal- de su propio presupuesto, sin que correlativamente se produjese la contabilización del derecho de cobro por el importe de las liquidaciones presentadas a la Empresa, sino que con posterioridad se reconocía un ingreso por transferencia corriente o como reintegro de pago, por otras cantidades, si bien al cierre de 1992 los derechos y obligaciones respectivos coincidían.

d) No se presentaron liquidaciones correspondientes al 4.º trimestre de 1992. Esta interrupción sólo responde, en el contexto del proceso de privatización, a que se advirtió la inconsistencia de estas operaciones y su difícil aceptación por los licitadores posibles, lo que posteriormente se ratificó, ya que ninguna de las tres ofertas presentadas al concurso de adjudicación aceptó la deuda acumulada ni el coste de este personal.

Además, en relación con esta operación, hay que señalar lo siguiente:

- No quedaron correctamente instrumentalizadas estas liquidaciones, toda vez que no consta ningún acuerdo que determinase el régimen por el cual la EMSFM tuvo que soportar los costes que le imputaba el Ayuntamiento. Asimismo, tales transacciones deberían haberse formalizado en facturas, al constituir una prestación de servicios del Ayuntamiento, con un objeto determinado (vigilancia y mantenimiento de cementerios), de carácter habitual y periódico y a título oneroso para la EMSFM. En consecuencia, estas operaciones debieron haber estado sujetas a tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- No existía ningún vínculo laboral entre el personal que originaba las liquidaciones del Ayuntamiento y la EMSFM, por lo que estos gastos, una vez aceptados por la Empresa, deberían haberse considerado como gastos por «Servicios exteriores» y no como «Gastos de personal», de conformidad con las definiciones y relaciones contables del PGC.

## 5.2 Compensación de la deuda con el Ayuntamiento de Madrid

Las diferentes actuaciones y estudios realizados para buscar soluciones a la situación de la Sociedad consideraron que la deuda con el Ayuntamiento no suponía un verdadero exigible 40.

En este sentido, son de destacar las reuniones del Consejo de Administración de 22 de septiembre y 2 de octubre de 1992, en las que se acordó el aumento del capital social de la Empresa mediante la aportación no dineraria del Ayuntamiento por capitalización de la deuda de la Sociedad. De esta manera el capital social pasaría a ser de 2.617 millones de pesetas, del que podría transferirse a terceros hasta el 49 por 100. A fin de llevar a cabo lo acordado, el propio Consejo de Administración convocó la Junta General Extraordinaria de Accionistas para el inmediato 14 de octubre.

Sin embargo, en lugar de proceder con el criterio del Consejo de Administración, el Ayuntamiento de Madrid, el 7 de octubre (cinco días después de que aquél se manifestase) convocó el concurso para la adjudicación del 49 por 100 del neto patrimonial de la Sociedad. Las tres ofertas presentadas exigían la condonación o compensación de la deuda y no incluían dicho pasivo en la valoración de la empresa ni, por ende, en el precio que ofertaban por el 49 por 100 de la titularidad de la Sociedad. En consecuencia, una vez adjudicado el concurso, el Ayuntamiento asumió este compromiso mediante acuerdo del Pleno de 26 de febrero de 1993, en el que se aprobó una aportación municipal extraordinaria, sin carácter de subvención, a la EMSFM, por el importe de la deuda que la misma tiene con este Ayuntamiento por los gastos y suplidos del personal funcionario en comisión de servicios en la mismas 41, generada durante los ejercicios de 1987 a 1992 y cifrada al 30 de septiembre de 1992 en 2.274.747.645 pesetas.

40 Las alegaciones vienen a confirmar la opinión del Tribunal, a pesar de lo reflejado en los balances de situación. En relación con el posicionamiento mantenido en las alegaciones, hay que señalar que ni la memoria de las cuentas anuales de 31-12-92 y el correspondiente informe del auditor privado se indicaba la existencia de la condonación de la deuda, aunque los referidos documentos relativos a 31-12-91 no manifestaron reserva alguna. Asimismo, es preciso señalar que lo indicado en las alegaciones es discrepante con los documentos facilitados por el propio Ayuntamiento de Madrid, en los que el Concejal Delegado del Área de Régimen Interior y Personal comunica a la propia EMSFM y al auditor privado que a 30 de septiembre de 1992 «el importe de la deuda acreditada es líquido, está vencido y es exigible en su totalidad a la mencionada fecha de 30 de septiembre de 1992», cuyas copias se acompañan en el anexo 10.

Por consiguiente, no puede aceptarse que con anterioridad al proceso de privatización ya estuviese acordado que la deuda entre la EMSFM y el Ayuntamiento fuese a condonarse, ya que cabían otras soluciones como la conversión en capital social, tal y como renta previsto el Consejo de Administración.

41 En el subapartado 5.1. Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid al servicio de la Empresa ya se comenta la irregular situación administrativa de estos funcionarios, que no producían los efectos previstos de la situación en comisión de servicios.

Al respecto deben señalarse las siguientes observaciones:

- a) Desde un punto de vista económico-presupuestario este tipo de aportación sólo puede considerarse como subvención, pese a la declaración formal del texto del acuerdo. Esta aportación, sin embargo, no implicó movimientos de tesorería, sino que se fue realizando «en formalización» por compensaciones parciales de la obligación que nacía en este acto con los derechos previamente reconocidos.
- b) Aún cuando la compensación obedece a la exigencia del adjudicatario, en el expediente administrativo se aduce que el objetivo de la operación era compensar a la EMSFM de las inversiones en los cementerios y cuyo gasto correspondía al Ayuntamiento de Madrid. Con independencia de la forma, desde un punto de vista jurídico-financiero, esta operación supuso la condonación de la deuda.
- c) El acuerdo, de eminente contenido económico-presupuestario, se realizó sin la habilitación de los créditos necesarios circunstancia nos fue debidamente advertida por el Interventor General del Ayuntamiento. De conformidad con la normativa de aplicación, con carácter previo a la adopción del acuerdo debería haberse modificado el presupuesto del ejercicio, mediante la aprobación de un crédito extraordinario contra el que cargar los 2.275 millones de pesetas de la operación. Sin embargo, el acuerdo presentaba las siguientes deficiencias:

- La imputación temporal del gasto no se realizó en el ejercicio 1993, que fue en el que se

adoptó el acuerdo de compensación, sino que se repercutió a lo largo de tres presupuestos de acuerdo a la siguiente distribución:

Año 1993: 14.747.645 Año 1994: 1.130.000.000 Año 1995: 1.130.000.000

- La imputación de las citadas cantidades quedó supeditada a las disponibilidades presupuestarias de dichos ejercicios.

- La operación no quedó registrada entre los gastos del Ayuntamiento con cargo a ejercicios futuros.

d) El hecho de que la compensación de la deuda se realizase con posterioridad a la privatización permitió ofrecer un situación patrimonial de la EMSFM sensiblemente más negativa que la real, lo que pudo provocar una limitación a la concurrencia de las ofertas.

e) Esta operación, nacida una vez que Funespaña, S. L. se había incorporado al accionariado de la Sociedad, supuso un beneficio extraordinario para la EMSFM de 2.275 millones de pesetas que, aunque se contabilizó en 1993, corresponde al ejercicio 1992. Por ello, a instancia del Interventor del Ayuntamiento, quedó contabilizada como ingreso procedente de ejercicios anteriores, a fin de que dicho importe no fuese considerado en la determinación del canon de gestión a favor de la adjudicataria.

f) El Interventor General del Ayuntamiento de Madrid ha venido exigiendo que una parte de las reservas voluntarias de la Sociedad se clasifiquen adecuadamente a fin de que se formalice la no disponibilidad de las que se originaron como consecuencia de actuaciones realizadas con anterioridad a la privatización, sin que hasta el momento de redactar este Informe se hayan tomado los acuerdos oportunos 42.

### 5.3 Cuestiones fiscales

La Empresa, al 31 de diciembre de 1993, se encontraba abierta a inspección fiscal por los ejercicios 1989 a 1993, si bien durante el período fiscalizado estaban pendientes de resolución definitiva los siguientes recursos interpuestos contra actas levantadas por la Inspección Tributaria:

En relación con el impuesto sobre Sociedades relativo a los ejercicios 1983 a 1986 hay que señalar que la EMSFM consideró como gasto deducible las amortizaciones del inmueble de la sede social y de las inversiones en cementerios y, a su vez, practicó las correspondientes deducciones de la cuota por inversiones. La Inspección inicialmente no consideró correcto este criterio ya que la Sociedad no podía acreditar suficientemente la titularidad del inmueble y de la gestión en cementerios, por lo que levantó las correspondientes actas. Finalmente, la Inspección notificó el 12 de febrero de 1991 que aceptaba las amortizaciones y deducciones practicadas por el inmueble pero no así las correspondientes a las inversiones en cementerios. No obstante, desde dicha fecha la Sociedad no recibió ninguna notificación, dejando la Administración Tributaria prescribir la deuda tributaria, lo que comunicó a la Sociedad el 22 de marzo de 1992.

42 Con fecha 11 de noviembre de 1997, vencido el plazo de alegaciones, se recibió en el Tribunal de Cuentas escrito del Excmo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, al que adjunta comunicación del Presidente de la EMSFM, de la misma fecha, cuyo contenido literal es el siguiente:

«A la vista de la carta-informe de fecha 10 de noviembre de 1997 que me envía el Gerente de la EMSFM, S. A., paso a poner en tu conocimiento lo siguiente:

En la Junta General de accionistas de 1994 de esta Empresa se acordó repartir únicamente los beneficios de explotación a partir del 1 de enero de 1993, sin incluir los ingresos generados en anteriores ejercicios.

Asimismo quiero comunicarte que en base al acuerdo unánime del Pleno de 27 de Junio de 1996 y una vez en vigor la ordenanza de 21 de marzo de 1997, deben modificarse los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, adaptándolos a la nueva legalidad y en consecuencia, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, la reserva de los 2.274.000.000 millones de pesetas sería exigible por el Ayuntamiento».

43 No se puede aceptar la pretensión manifestada en las alegaciones del actual Gerente de la EMSFM, en relación con la consideración de «deuda exigible» al importe de las actas recurridas pendientes de resolución por la Administración Tributaria. Tal y como se recoge en las memorias contables y en los informes del auditor, había suficientes indicios para considerar que las actas no llegarían a liquidarse.

Hasta 1992, la EMSFM, por su carácter de empresa de íntegra titularidad municipal, gozó de una bonificación del 99 por 100 de la cuota por el Impuesto sobre Sociedades, de conformidad al artículo 25.a.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de este tributo. A partir de 1993, tras la privatización parcial del capital, perdió este beneficio fiscal. Con referencia a las liquidaciones del Impuesto de Sociedades, la EMSFM ha mantenido criterios dispares. Ordinariamente, los cargos del Ayuntamiento por los servicios de funcionarios en cementerios se consideraron gasto deducible, mientras que, posteriormente, la compensación de la deuda por la acumulación de los mismos, acordada y contabilizada con posterioridad a la privatización parcial, no se consideró ingreso integrante de la base imponible. No obstante, tras advertirse los riesgos fiscales de la operación, a fin de que la compensación de la deuda no constara como ingreso producido en 1993, se practicaron declaraciones complementarias de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades de ejercicios anteriores, no deduciendo de la base este gasto y, respecto de la de 1993, el Consejo de Administración acordó impugnar la autoliquidación presentada, para que fuese la Administración Tributaria la que determinase la procedencia o no de los criterios adoptados. Este proceder no fue aceptado por la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid, que manifestó en su informe de control financiero que «con independencia de la verdadera naturaleza jurídica o económica aplicable a la aportación realizada por el Ayuntamiento,..., el ingreso forma parte de la base imponible a efectos del Impuesto de Sociedades, pudiendo quedar condicionada su imputación temporal, desde el punto de vista fiscal, por los criterios de contabilización adoptados».

No obstante, la Administración Tributaria no se ha manifestado sobre la procedencia de estas actuaciones.

#### 5.4 Deudores incobrados

LA EMSFM mantuvo hasta 1989 la tarifa de conservación de cementerios, con la que compensaba, en parte, los gastos directos. Regularmente venía clasificando las deudas pendientes como derechos de dudoso cobro y dotando una provisión del 100 por 100 del saldo pendiente.

Los derechos derivados de esta tarifa experimentaron la siguiente evolución durante los ejercicios fiscalizados:

44 En 1993 se dan de baja todos los derechos de cobro con origen en el ejercicio 1986, por compensación con la provisión para insolvencias de tráfico.

Como puede apreciarse, los saldos pendientes tenían una cierta relevancia mientras que los cobros fueron muy poco significativos, a lo que contribuyó el hecho de que la sociedad no utilizase la exacción por vía de apremio, como establece el artículo 155 del RSCL.

Los saldos reconocidos y no cobrados de otros deudores al cierre de 1993 eran los siguientes:

Respecto de estos derechos, sobre los que no se produjo cobro alguno durante 1992 y 1993, la EMSFM no ejercitó la vía judicial para su recaudación.

Por otra parte, los saldos a fin de ejercicio por la facturación a hospitales, principalmente públicos, presentaban una antigüedad superior a los seis meses, debido al lento proceso de pago de estas instituciones. Además, debido a su particular sistema contable, no se obtuvieron confirmaciones que permitieran contrastar los registros de la EMSFM.

## **6. CONCLUSIONES**

### **6.1 Sobre los servicios públicos gestionados por la Sociedad**

La EMSFM se constituyó en 1966 como empresa mixta del Ayuntamiento de Madrid para la gestión de los servicios funerarios en su término municipal. Cuando en el año 1985 el Ayuntamiento adquirió la íntegra titularidad del capital, la Empresa comenzó a prestar, además, los servicios de cementerios. Tras esta etapa de gestión directa, a finales de 1992 se privatizó el 49 por 100 de la Sociedad. No obstante, no quedaron fundamentadas las diferentes modificaciones de la forma de gestión de estos servicios públicos.

### **6.2 Sobre la situación patrimonial de la Sociedad**

1.<sup>a</sup> Las cuentas anuales de la EMSFM presentan la información necesaria y suficiente para su adecuada interpretación y comprensión y han sido formadas de conformidad con los principios de contabilidad establecidos en el PGC. No obstante, en el balance de situación a 31-12-92 figuraba como deuda a favor del Ayuntamiento 2.275 millones de pesetas y que, como se señala en la memoria contable, finalmente no resultó exigible, debido a las condiciones de los licitadores en el concurso para la adquisición del 49 por 100 del capital de la Sociedad. La adjudicación se acordó el 22 de diciembre de 1992, aunque la compensación de esta deuda se formalizó el 26 de febrero de 1993.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la compensación de la deuda de la Sociedad con el Ayuntamiento señalada en el presente Informe (2.275 millones de pesetas) se registró como ingreso extraordinario en el ejercicio 1993 y no se incluyó en la base imponible del impuesto sobre Sociedades, existía un riesgo fiscal valorado en 796 millones de pesetas, del que no se recogió en las cuentas anuales 431 millones de pesetas.

2.<sup>a</sup> El deterioro de la situación patrimonial de la EMSFM se debió al mantenimiento de unas tarifas suficientes para cubrir los gastos básicos de la explotación del servicio, pero insuficientes para cubrir otros costes de la Sociedad, como los de personal del Ayuntamiento destinado en los cementerios y las dotaciones al fondo de pensiones. Esta falta de equilibrio entre ingresos y gastos comenzó a regularizarse en el propio ejercicio 1992, antes del proceso de privatización, con medidas tales como el incremento de los precios, la finalización de determinadas inversiones, la suspensión temporal en la construcción de nuevas unidades de enterramiento y el cese de las liquidaciones del Ayuntamiento de Madrid por personal funcionario.

### **6.3 Sobre el proceso de privatización parcial de la Sociedad**

1.<sup>a</sup> En la tramitación de la privatización parcial se han utilizado indistintamente los preceptos reguladores del contrato de gestión de servicios públicos y los relativos al contrato de contenido patrimonial. De hecho, la privatización se cumplimentó alternando la utilización de uno y otro régimen de forma discrecional.

2.<sup>a</sup> El inicio del expediente de privatización se fundamentó en un Pleno del Ayuntamiento de Madrid, sobre cuya naturaleza se pronuncia la Corporación de una forma ambigua, considerándolo pleno de debate en cuanto a su planteamiento y resultado -negando fuerza ejecutiva a las propuestas aprobadas- y admitiendo, sin embargo, que el desarrollo de la sesión (quórum legal de asistencia, votación y aprobación de proposiciones) se ajustó a las normas de funcionamiento del Pleno que regulan el régimen de adopción de acuerdos.

3.<sup>a</sup> La falta de una definición precisa del objeto del contrato y la de un verdadero tipo de licitación, así como la ausencia de criterios explícitos para la selección del adjudicatario en el concurso, son factores que impidieron valorar cuál de las ofertas presentadas era la más ventajosa.

4.<sup>a</sup> La adjudicación recayó en la Sociedad Funespaña, S. L., cuya oferta presentaba

contradicciones y falta de concreción, especialmente la proposición económica,  
A la fecha de cierre de la fiscalización se desconoce si la Administración Tributaria ha revisado las actuaciones fiscales de la EMSFM y, en consecuencia, si este riesgo pudiera devenir en un exigible cierto.

Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

Contrariamente a lo señalado en las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, los Autos de 8 de octubre de 1993 y 3 de enero de 1994 no se pronuncian sobre el régimen jurídico y la tramitación de la privatización, sino que resuelven que no ha lugar a la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos de adjudicación y de compensación de deuda recurridos (artículos 122 y 123 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

Párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones.

que señalando un precio de 4.058 millones de pesetas, sólo se concretó en la aportación de 200 millones de pesetas, según se detalla en el subapartado 4.4.

5.ª El contrato administrativo en que se formalizó la operación remitía expresamente a las condiciones del pliego y de la oferta, por lo que no quedaron suficientemente especificados todos los derechos y obligaciones de cada una de las partes. Este hecho toma especial importancia debido a la falta de concreción con que quedó el Ayuntamiento de Madrid en relación con algunas obligaciones exigidas por el adjudicatario, tales como el rescate de la participación en la Sociedad y la retribución específica por su gestión en la EMSFM 51.

6.4 Sobre otras actuaciones económico-financieras de especial relevancia.

1.ª El Ayuntamiento de Madrid vino cargando a la EMSFM los costes de los funcionarios que prestaban servicios en los cementerios. La deuda acumulada por este concepto, que ascendía a 2.275 millones de pesetas, fue compensada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 26 de febrero de 1993, una vez privatizado el 49 por 100 de la EMSFM.

Desde un punto de vista jurídico-financiero esta transacción consistió en una condonación, de la que resultó favorecida Funespaña, S. L.

2.ª La Sociedad se ha visto beneficiada por la prescripción de algunas deudas tributarias. No obstante, -el tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades dado a la compensación de la deuda con el Ayuntamiento está pendiente de revisión por la Administración Tributaria y pudiera tener una repercusión patrimonial valorada en 431 millones de pesetas.

## 52 7. RECOMENDACIÓN

Madrid, 28 de enero de 1998.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, Ubaldo Nieto de Alba.

### ANEXOS

#### ÍNDICE DE ANEXOS

##### N.º ANEXO

1 Balances de situación.

2 Cuentas de pérdidas y ganancias.

3 Memoria.

4 Presupuesto patrimonial. Ejercicio 1992.

5 Presupuesto de resultados. Ejercicio 1992.

6 Presupuesto patrimonial. Ejercicio 1993.

7 Presupuesto de resultados. Ejercicio 1993.

8 Cuentas de pérdidas y ganancias. Clasificación analítica.

9 Servicios prestados.

10 Escritos en relación con la deuda a favor del Ayuntamiento de Madrid.

51 Párrafo parcialmente modificado como consecuencia de las alegaciones.

52 Apartado eliminado como consecuencia de las alegaciones.

EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S. A.

MEMORIA CONTABLE DE LOS EJERCICIOS 1992 Y 1993

#### 1. ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD

La Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM) se constituye el 15 de septiembre de 1966, no habiéndose modificado su denominación social desde su constitución. Su domicilio social actual se encuentra en la calle Salvador de Madariaga, 11, de Madrid. Su objeto social es la prestación de servicios fúnebres, servicios de cementerios municipales de Madrid y cualquier otra actividad que, directa o indirectamente, esté relacionada o sea complementaria o vaya dirigida hacia una mayor y más perfecta atención a los usuarios de dicho servicio.

La sociedad realiza su actividad bajo una concesión administrativa otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, consistiendo en el servicio público de funeraria y una encomienda del servicio de cementerios. Esta concesión tiene validez por 50 años desde la fecha de constitución de la EMSFM.

#### 2. BASES DE PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

##### A) Imagen fiel y principios contables

Las cuentas anuales se han preparado a partir de los registros contables, habiéndose aplicado las disposiciones legales en materia contable con objeto de presentar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la Sociedad.

De acuerdo con los estatutos sociales aprobados en la Junta General de fecha 21 de diciembre de 1992, la Sociedad tiene una duración de cincuenta años a partir de la fecha de su constitución, es decir hasta el 15 de septiembre de 2016. La Sociedad está aplicando los principios contables como si se tratara de una sociedad con duración ilimitada.

En 1966 la Sociedad adquirió del Excmo. Ayuntamiento de Madrid la concesión del servicio público de funeraria.

Con motivo de la integración de capital privado en la sociedad en virtud de los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Madrid celebrado el 22 de diciembre de 1992, se hace necesaria la regularización del régimen jurídico del Servicio de Cementerios. En este sentido, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en sesión celebrada el 26 de febrero de 1993, acordó otorgar a la EMSFM la concesión del Servicio de Cementerios, la cual se extinguirá el 1S de septiembre de 2016.

##### B) Comparación de la información

Al objeto de facilitar la comparación de las cuentas anuales de los ejercicios 1992 y 1993 con las respectivas del ejercicio anterior, la Sociedad presenta sus cuentas anuales de acuerdo con el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

#### 3. DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

El Consejo de Administración propuso, y la Junta General de Accionistas aprobó, la distribución de resultados que se indica a continuación (en miles de ptas.):

#### 4. NORMAS DE VALORACIÓN

Los criterios contables aplicados en relación con las diferentes partidas son los siguientes:

##### A) Gastos de establecimiento

La única cuenta que incorpora es la de gastos de ampliación de capital. La amortización anual se calcula linealmente y el coeficiente de amortización utilizado es el 20 por 100.

##### B) Inmovilizado inmaterial

Incorpora las cuentas propiedad industrial y aplicaciones informáticas, las cuales están valoradas a su precio de adquisición.

La dotación anual a la amortización de las aplicaciones informativas se calcula por el método lineal en función de la vida útil estimada.

La cuenta de la propiedad industrial se amortiza en un plazo máximo de cinco años.

Los coeficientes aplicados, que no superan los máximos fiscalmente permitidos, han sido adaptados, para el ejercicio 1993, de acuerdo a la orden del Ministerio de Economía y



Hacienda de 12 de mayo de 1993, siendo los siguientes:

#### C) Inmovilizado material

Los bienes comprendidos en el Inmovilizado material se encuentran valorados a su precio de adquisición, el cual incluye los gastos adicionales que se producen hasta la puesta en condiciones de funcionamiento del bien; no se incluyen gastos financieros.

Los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes del inmovilizado material se incorporan al activo en la medida en que supongan un aumento de su capacidad, productividad o ampliación de su vida útil, y siempre que sea posible conocer o estimar razonablemente el valor neto contable de los elementos que, por haber sido sustituidos, deban ser dados de baja del inmovilizado.

Los gastos de mantenimiento del inmovilizado material se registran en la cuenta de reparación y conservación.

La dotación anual a la amortización se calcula por el método lineal, en función de la vida útil estimada de los diferentes bienes.

Los coeficientes aplicados, que no superan los máximos fiscalmente permitidos, han sido adaptados, para el ejercicio 1993, de acuerdo a la orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de mayo de 1993.

Los coeficientes aplicados son los que se detallan a continuación (en porcentaje):

Las inmovilizaciones materiales en curso se valoran al precio de las certificaciones de obras de las fases del proyecto de inversión. Este inmovilizado no se amortiza hasta que las fases se encuentran terminadas y el coste se traspasa a las cuentas de inmovilizado correspondientes. Las unidades de enterramiento y obras de infraestructura en cementerios están realizándose sobre terreno municipal del Excmo.

Ayuntamiento de Madrid y los importe netos al 31 de diciembre ascendían a la siguientes cantidades (en ptas.):

Elementos afectos a libertad de amortización. Real Decreto Ley 2/85, de 30 de abril

La Sociedad tiene en su patrimonio construcciones de unidades de enterramiento afectas a libertad de amortización según establece el Real Decreto Ley 2/85, de 30 de abril.

La amortización anual de estos elementos se calcula aplicando los coeficientes establecidos para unidades de enterramiento. La provisión libertad de amortización se aplica anualmente a ingresos en el mismo porcentaje en que se amortizan las unidades de enterramiento.

Expediente de expropiación del Cementerio de Barajas

Mediante anuncio publicado en el diario El País, el 12 de febrero de 1993 el Ministerio de obras Públicas y Transportes, dio conocimiento al expediente 17/AENA/92,

(\*) Para las unidades cedidas por diez años, se considera una vida útil de cincuenta años, pero la dotación del 20 por 100 se realiza cada diez años, coincidiendo con el año en que se produce el ingreso, al objeto de establecer una adecuada correlación entre ingresos y gastos.

ED/P, de relación de bienes y derechos afectados por el citado proyecto, a efectos de expropiación forzosa «Aeropuerto de Madrid- Barajas: Nueva zona aeroportuaria la fase; B. plataforma de estacionamiento aeronaves y edificio terminal y accesos».

Entre las fincas afectadas en el término municipal de Madrid Barajas, con el número 832-00, se recoge como titular del cementerio que allí radica al Ayuntamiento de Madrid y que pretende expropiarse de forma total.

#### D) Existencias

Los bienes comprendidos en las existencias comerciales y elementos incorporables se encuentran valorados al menor del precio medio ponderado de compra o precio de realización. Los materiales deteriorados u obsoletos se dan de baja del inventario.

#### E) Subvenciones en capital

Tienen carácter de no reintegrables y están valoradas por el importe concedido. Su imputación al resultado del ejercicio se efectúa proporcionalmente en los diez años siguientes desde la fecha de concesión.

#### F) Provisiones para pensiones

De acuerdo con el convenio colectivo vigente, la Sociedad viene obligada a complementar la pensión de la Seguridad Social en unos porcentajes que van del 65 al 100 por 100 de los emolumentos líquidos que tenga el personal en el momento de su jubilación si ésta se produce antes de los sesenta y cinco años y únicamente para el personal con derecho a jubilación anticipada.

La sociedad, a 31 de diciembre de cada ejercicio, tiene dotado el fondo necesario para el personal jubilado y el pasivo devengado por los servicios pasados del personal en activo, de acuerdo con los estudios actuariales referidos a la situación al cierre de cada ejercicio (Ver epígrafe 11 de esta memoria contable).

#### G) Impuesto sobre sociedades

La cuantía de este tributo se calcula en función del resultado del ejercicio, considerándose la diferencias temporales o permanentes existentes entre los resultados contable y fiscal (base imponible del impuesto).

La Sociedad registra los impuestos anticipados, surgidos como consecuencia de las diferencias entre el impuesto sobre sociedades a pagar y el gasto devengado por dicho concepto, siempre y cuando su realización futura esté razonablemente asegurada.

#### H) Deudas a corto y largo plazo

El período que determina la clasificación entre corto y largo plazo es de 12 meses a partir de la fecha a que se refieren las cuentas anuales.

#### I) Reconocimiento de ingresos

Los ingresos por servicios fúnebres se registran cuando se presta el servicio.

Los ingresos por servicio de cementerios se registran en el momento de efectuar la cesión de las unidades de enterramiento.

### 5. GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

La composición de esta cuenta a 31 de diciembre es la siguiente (en miles de ptas.):

Los movimientos en la cuenta fueron los siguientes (en miles de ptas):

### 6. INMOVILIZADO INMATERIAL

La composición de esta cuenta a 31 de diciembre es la siguiente (en miles de ptas.):

Los movimientos en la cuenta fueron los siguientes (en miles de ptas.):

### 7. INMOVILIZACIONES MATERIALES

La composición de esta cuenta a 31 de diciembre es la siguiente (en miles de ptas.):

Los movimientos en la cuenta fueron los siguientes:

De acuerdo con los Estatutos de la Sociedad aprobados por la Junta General de Accionistas el 21 de diciembre de 1992, todos los activos revertirán al Excmo. Ayuntamiento de Madrid al extinguirse el plazo de duración de la Sociedad, es decir en el año 2016.

La construcción e instalaciones anexas del Tanatorio Sur, por un valor de 3.757 millones de ptas., está pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad y se hayan ubicadas en terrenos pendientes de recalificación urbanística por parte del Excmo. Ayuntamiento de Madrid. No obstante, la Sociedad cuenta con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, por lo que entiende que esta situación será regularizada sin perjuicio económico alguno.

Al 31 de diciembre de 1992, dentro de las inmobilizaciones materiales en curso se encontraban, por su importancia, las siguientes inversiones y compromisos de inversión (en miles de ptas.):

La mayor parte de estas obras fueron adjudicadas a las sociedades Dragados y Construcciones, S. A. y Jerical, S. A.

### 8. INMOVILIZACIONES FINANCIERAS

El movimiento de cada una de las cuentas durante estos ejercicios ha sido el siguiente (en miles de ptas.):

Los préstamos al personal, de acuerdo con el convenio colectivo vigente, son concedidos con un plazo de amortización máximo de 3 años y sin devengo de intereses.

#### 9. FONDOS PROPIOS

El movimiento de las distintas cuentas que componen este epígrafe durante los ejercicios respectivos ha sido el siguiente (en miles de ptas.):

##### Capital suscrito

Situación al 31 de diciembre de 1992

El capital social al 31 de diciembre de 1992 estaba compuesto por 34.300 acciones totalmente desembolsadas, de acuerdo al siguiente detalle:

La Junta General de Accionistas del día 21 de diciembre de 1992 acordó refundir las dos series de acciones «A» y «B» existentes hasta ese momento en una sola de carácter nominativo de 10.000 ptas./ título, numeradas del 1 al 34.300 inclusive. Con este acuerdo se dio cumplimiento al artículo 260, párrafo 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

De dichas acciones, las numeradas del 1 al 17.500, ambas inclusive, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, que representan el 51 por 100 del capital social, son intrasferibles, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

Situación al 31 de diciembre de 1993

La Junta General de Accionistas, el 21 de diciembre de 1992, a tenor del informe-propuesta del Consejo de Administración, adoptó el siguiente acuerdo:

- Ampliar el capital social por importe de 90.000 ptas, mediante la emisión de 9 nuevas acciones nominativas de 10.000 ptas., numeradas del 34.301 al 34.309.
- La emisión se realizará con prima de suscripción, de manera que el desembolso integro por las 9 acciones sea de 200 millones de ptas.
- Los suscriptores serán accionistas de capital privado no municipal, previa renuncia a la suscripción por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid.
- El desembolso debe hacerse en el momento de la suscripción.
- Las nuevas acciones disfrutarán, desde el momento de su desembolso, de los mismos derechos políticos y económicos que las hasta ese momento en circulación, en proporción a su valor nominal.

Estos acuerdos fueron elevados a escritura pública ante el notario de Madrid, D. Nicolás Gómez de Enterría y Gutiérrez, el 15 de enero de 1993, bajo el número 68 de su protocolo.

El Pleno del Ayuntamiento de Madrid en sesión de 22 de diciembre de 1992, resolvió el concurso, que previamente había sido convocado por Acuerdo Plenario de 7 de octubre de 1992, para la integración de capital privado, ajeno a la Corporación, en el capital social de la Empresa Mirta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. hasta el límite máximo del 49 por 100 del mismo, adjudicándolo a la empresa Funespaña, S.L. Dicho acuerdo produjo la compra por el adjudicatario de 16.800 acciones nominativas, que se instrumentalizó mediante póliza intervenida por fedatario público el 21 de enero de 1993.

La anteriormente mencionada ampliación de capital fue suscrita e íntegramente desembolsada por la empresa mercantil Funespaña, S.L. el día 8 de febrero de 1993 y elevada a pública un día después ante el notario de Madrid D. Nicolás Gómez de Enterría y Gutiérrez, con el número 256 de su protocolo.

La estructura del capital social, compuesto por 34.309 títulos nominativos de 10.000 ptas, a partir de dicho momento es la siguiente:

##### Prima de emisión de acciones

Esta cuenta únicamente ha tenido movimiento en 1993, con una adición de 199.910.000 ptas., como consecuencia de la operación descrita en el apartado anterior.

##### Reserva legal

Hasta el ejercicio 1990 esta reserva estaba cubierta de acuerdo con lo establecido en el art. 214

del texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Con motivo de las ampliaciones de capital realizadas en 1991 y 1993, esta reserva habrá que dotarla con cargo a beneficios de ejercicios futuros hasta que alcance al menos el mínimo del 20 por 100 del capital social.

Esta reserva, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin o para ampliaciones de capital con cargo a reservas en la parte que exceda del 10 por 100 del capital ya aumentado.

#### Reservas estatutarias

Esta reserva hasta el ejercicio 1991 se dotaba en una cuantía mínima del 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el ejercicio anterior, de acuerdo con lo que establecía el art. 19.c de los Estatutos de la Sociedad vigentes hasta ese momento.

#### Otras reservas

Dentro de este epígrafe se incluyen los siguientes conceptos:

- Reservas voluntarias de libre disposición con importe de 398.595.179 ptas. De estas reservas son indisponibles 3.753.000 ptas.

correspondientes a Gastos de establecimiento pendientes de amortización. En 1992 y 1991 esta reserva estuvo también dotada por el mismo importe.

- Provisión por libertad de amortización, según Real Decreto Ley 2/ 1985, de 30 de abril. En los distintos ejercicios esta reserva estuvo dotada con los siguientes importes (en miles de ptas.):

#### 10. SUBVENCIONES

La sociedad no ha recibido ninguna subvención en 1992 ni en 1993. La subvención que figura en el balance de la Sociedad fue otorgada en el ejercicio de 1986 por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid para financiación de las inversiones, por un importe de 192,3 millones de ptas.

El movimiento de esta cuenta ha sido el siguiente (en miles de ptas.):

#### 11. PROVISIONES PARA PENSIONES Y OBLIGACIONES SIMILARES

El movimiento de esta cuenta durante los tres últimos ejercicios ha sido el siguiente (en miles de ptas.):

La provisión se ha constituido para cubrir el importe del pasivo devengado por el colectivo de activos y pasivos que, de acuerdo con el convenio colectivo vigente, tiene derecho a complementos de pensiones. El cálculo de los fondos constituidos al 31 de diciembre de 1992 y de 1993 se ha basado en sendos estudios actuariales que incluyen una proyección de la evolución de dichos fondos.

El tipo de capitalización utilizado para la actualización del fondo de pensiones a 31 de diciembre de 1992 y 1993 ha sido del 6 por 100 anual.

#### 12. PROVISIÓN PARA IMPUESTOS

En 1993 la Sociedad dotó una provisión de 7.189.000 ptas. por el Impuesto sobre Actividades Económicas, dado que a la fecha de cierre de este ejercicio la Administración no había remitido notificación al respecto. En los dos años anteriores, este tributo fue abonado dentro del ejercicio correspondiente.

#### 13. OTRAS PROVISIONES

El detalle de esta cuenta al 31 de diciembre es el siguiente (en miles de ptas.):

En 1992, la Sociedad ha procedido a la dotación de 20 millones de ptas. para hacer frente a los gastos de escrituración del Tanatorio Sur.

Durante el ejercicio 1993 se han aplicado provisiones por importe de 6.384.490 ptas. correspondientes a actas de la Inspección de Tributos por el Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1975 a 1979.

Asimismo, se ha aplicado la provisión por obras con Unión Eléctrica por considerar que no será necesaria la realización de las mismas.

#### 14. PROVISIÓN PARA EL IMPUESTO DE SOCIEDADES DIFERIDO)

El movimiento de esta cuenta ha sido el siguiente (en miles de ptas.):

Como se indica en el epígrafe 4.c de esta memoria (normas de valoración del inmovilizado material), la Sociedad se acogió a la libertad de amortización establecida en el Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril. Como consecuencia, por la diferencia de los criterios contable y fiscal, surge el impuesto diferido, que se va aplicando a medida que se va realizando la amortización técnica de los elementos del inmovilizado sujetos a la libertad de amortización.

#### 15. DEUDAS NO COMERCIALES

Deudas con entidades de crédito

Corresponde a préstamos bancarios en moneda nacional, que pueden clasificarse de la siguiente manera (en miles de ptas.):

Durante 1992 se han realizado amortizaciones de vencimientos a corto plazo por importe de 266.090.291 ptas. y durante 1993 por 1.136.144.248 ptas.

Durante 1993 se ha amortizado una póliza de crédito por importe de 500 millones de ptas. que estaba contratada con el Banco de Crédito Local, cuyo principal estuvo dispuesto a fin de 1991 y durante 1992. No existe al cierre del ejercicio 1993 ninguna póliza de crédito o préstamo con vencimiento a corto plazo pendiente de amortización.

El plan de amortizaciones previsto de las disposiciones de los préstamos anteriormente relacionados es el siguiente (en miles de ptas.):

Los intereses devengados y no pagados al cierre del ejercicio ascienden a las siguientes cantidades (en miles de ptas.):

Al 31 de diciembre de 1993 no existen préstamos pendientes de disposición.

#### 16. DEUDAS CON EMPRESAS DEL GRUPO Y ASOCIADAS A CORTO PLAZO

La deuda incluida hasta el ejercicio de 1992 en este epígrafe correspondía al importe a pagar al Excmo. Ayuntamiento de Madrid por los sueldos correspondientes del período julio/87 hasta septiembre/92 del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, afecto a la actividad de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A., por un total de 2.274.747.645 ptas. Dicho importe no devengaba intereses.

En el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, celebrado el 26 de febrero de 1993, se adoptó el acuerdo de compensación de la mencionada deuda mediante la aprobación de una aportación municipal extraordinaria por el referido importe, sin carácter de subvención.

El movimiento de esta cuenta durante los últimos ejercicios ha sido el siguiente (en miles de ptas.):

La aplicación de la compensación de la deuda que la Sociedad mantenía con el Ayuntamiento de Madrid, según sugerencia de la Intervención General del mismo, se ha registrado como ingreso en la cuenta de «Ingresos de ejercicios anteriores».

#### 17. SITUACIÓN FISCAL

Los saldos reflejados en el balance de situación de la cuenta de Administraciones Públicas deudores y acreedores, se corresponden con los siguientes detalles (en miles de ptas.):

a) Administraciones Públicas Deudores:

b) Administraciones Públicas Acreedores

c) Conciliación del resultado con la base imponible del Impuesto de Sociedades

La conciliación entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los años 1991, 1992 y 1993 es la siguiente (en miles de ptas.):

Las diferencias permanentes más destacadas en 1992 fueron las siguientes:

- La dotación del ejercicio para pensiones, por 921.215.856 ptas., y la dotación del ejercicio por amortizaciones del inmovilizado material de cementerios, por 212.067.249 ptas., que no se consideran gastos deducibles, aumentan la base imponible.

- La aplicación de la provisión para pensiones, por 41.067.219 ptas., disminuye la base imponible ya que el gasto derivado de las mismas no fue deducido en las declaraciones del Impuesto de Sociedades de ejercicios anteriores.

En cuanto a las diferencias temporales que incrementan la base imponible del Impuesto, cabe destacar por su importancia la dotación del ejercicio para escritura de obra nueva del Tanatorio Sur, por 20.000.000 ptas., y la dotación del ejercicio por deudas pendientes de la Comunidad de Madrid, por 14.783.744 ptas., derivadas de elaboración de proyectos de cementerios supramunicipales en los términos de Getafe y Alcobendas.

Las diferencias permanentes más destacadas de este ejercicio fueron las siguientes:

- La dotación del ejercicio para la provisión para pensiones, por 46.490.439 ptas., que no se considera gasto deducible y, en consecuencia, aumenta la base imponible.
- La aplicación de la provisión para pensiones, por 49.636.239 ptas., cuyo gasto no fue deducido en declaraciones anteriores, y la compensación de la deuda con el Ayuntamiento, por 2.274.747.645 ptas., que no se considera ingreso fiscalmente imputable, disminuyen la base imponible.

Como se observa en el cuadro anterior, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades ha resultado positiva tanto en 1992 como en 1993.

Sin embargo, una vez aplicada la bonificación del 99 por 100, de acuerdo con el art. 178 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, y las deducciones por inversiones y por creación de empleo, la Sociedad no tendrá que pagar por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 1992.

d) Deducciones declaradas en el Impuesto sobre Sociedades de ejercicios anteriores pendientes de aplicar a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior  
Las cuantías de estas deducciones pendientes de aplicar son (en miles de ptas.):

e) Otros aspectos fiscales

La Sociedad se encuentra abierta a inspección para el impuesto de sociedades desde el ejercicio 1987 y los cinco últimos ejercicios para el resto de impuestos.

Hasta el 31 de diciembre de 1985 la Sociedad ha estado sujeta al tipo impositivo normal del Impuesto sobre Sociedades. A partir de esta fecha, en la que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid adquirió la totalidad de las acciones, obtiene una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota.

Con fecha 28 de diciembre de 1989, la Inspección Tributaria levantó Actas por el Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1983 a 1986 por importe de 743.272.000 ptas., intereses y sanciones incluidas.

Tales actas se originaron principalmente por no considerar la Inspección gasto deducible las dotaciones de amortización, ni aplicable la deducción por inversiones, relativas ambas al inmueble donde está ubicada la sede social y a las inversiones en cementerios, por no constar que sean propiedad de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A.

Presentados escritos de alegaciones ante la Inspección de Tributos, ésta ha reconsiderado parte de las actas levantadas, según su escrito de 12 de febrero de 1991, admitiendo las amortizaciones y deducciones para inversiones relativas al inmueble donde está ubicada la sede social de la Empresa. Por otra parte, la Inspección afirma la procedencia de la aplicación del 99 por 100 de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

No se ha recibido ninguna notificación al respecto desde la última con fecha 12 de febrero de 1991, habiendo transcurrido un plazo superior a seis meses, entendiéndose según el estudio realizado por los asesores fiscales, que es razonable considerar prescritos los referidos impuestos y ejercicios objeto de inspección.

Consecuentemente, la Sociedad no ha registrado ninguna provisión considerando que no se devenga ningún pasivo de las referidas actas.

En la cuenta de provisiones para responsabilidades (ver epígrafe 13 de este anexo) se incluyen los siguientes conceptos relativos a otras actas de inspección recurridas por la Sociedad (en miles de Ptas.):

Las bases imponibles negativas de la Sociedad por el Impuesto sobre Sociedades al 31 de diciembre de 1992, corresponden al ejercicio 1991 por un importe de 346.968.000 ptas. Sin

embargo, la Sociedad tiene previsto presentar declaraciones complementarias por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 1988 a 1992, ambos inclusive, por lo que, una vez recalculados los impuestos de los mencionados ejercicios, la Sociedad compensa en el ejercicio 1993 bases imponibles negativas por importe de 59.548.263 ptas., correspondientes al ejercicio 1991.

#### 18. GARANTÍAS RECIBIDAS Y DEPOSITADAS CON TERCEROS

El detalle de las cuentas incluidas en este capítulo es el siguiente (en miles de ptas.):

#### 19. INGRESOS Y GASTOS

##### a) Ventas

Las cifras de ventas (en miles de ptas.) de la Sociedad, distribuida por actividades, son las siguientes:

La cifra de ventas es neta, es decir, una vez deducidos el IVA, las devoluciones, bonificaciones, así como otros impuestos directamente relacionados con la citada cifra de ventas. El 100 por 100 de los servicios funerarios se han prestado en el Municipio de Madrid.

##### b) Consumos

El desglose de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Consumo de mercaderías», y «Consumo de materias primas y otras materias consumibles», es el siguiente (en miles de ptas.):

(\*) Dentro de este epígrafe está incluido el consumo de decoración de sepulturas y panteones.

##### c) Personal

El desglose de la partida de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Cargas sociales», es el siguiente:

(\*) Los pagos realizados al personal jubilado durante 1993 ha sido cargado contra el fondo constituido para tal fin, por importe de 49.636.239 ptas., respectivamente.

El número de empleados al 31 de diciembre de 1992 ascendía a 594 personas, en tanto que al 31 de diciembre de 1993 la plantilla estaba compuesta por 649 personas.

El personal funcionario del Ayuntamiento de Madrid que ha prestado sus servicios en la Sociedad durante 1992 ha sido de 147 personas. En 1993, una vez cerrado el proceso de reprivatización, este personal dejó de prestar estos servicios.

##### d) Provisiones

El desglose de la partida de pérdidas y ganancias «Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables», es el siguiente (en miles de ptas.):

##### e) Resultados extraordinarios

El detalle de los «Gastos e Ingresos Extraordinarios» es el siguiente (en miles de ptas.):

##### f) Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores

El saldo de 2.274.747 miles de ptas. de esta cuenta, existente exclusivamente en 1993, está compuesto por el importe de la compensación de la deuda con el Ayuntamiento.

#### 20. REMUNERACIONES DE CONSEJEROS

Las remuneraciones satisfechas durante estos ejercicios al conjunto de los miembros del Consejo de Administración, distribuidas por conceptos, han sido las siguientes (en miles de ptas.):

#### 21. CUADRO DE FINANCIACIÓN DE LOS EJERCICIOS DE 1992 Y 1993.

En el cuadro de la página siguiente se muestran las variaciones patrimoniales de estos ejercicios.

En el cuadro siguiente se detalla (en miles de ptas.) la variación del capital circulante los ejercicios 1991, 1992 y 1993.

## ANEXO 10

Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A.

Escritos en relación con la deuda a favor del Ayuntamiento de Madrid  
Sr. Concejal Delegado del Área de Régimen Interior y Personal  
Muy señor mío:

De acuerdo con la propuesta que se presentara en la próxima Junta General Extraordinaria de Accionistas sobre el aumento de capital por compensación de créditos que se llevara a cabo en la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A. conforme al artículo 156 del TRLSA, les rogamos nos comuniquen el saldo y la composición del mismo al 30 de septiembre de 1992, en relación con los gastos de personal funcionario en comisión de servicios en esta Empresa.

Asimismo, rogamos nos indiquen expresamente si dicha deuda con ese Ayuntamiento es líquida, está vencida, y es exigible a 30 de septiembre de 1992, y que se corresponde con el importe total devengado por ese concepto a dicha fecha.

La contestación a esta carta deberán remitirla a esta Empresa y a nuestros auditores, ERNST & YOUNG, con domicilio en la calle Orense, 4, y dirigida a la atención de don Justo Correas Martínez.

Reciba un cordial saludo,  
Madrid, 18 de septiembre de 1992.-Francisco José Yáñez Román, Director-Gerente.

Sr. Gerente de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.  
A.

Muy señor nuestro:

En relación con el importe de la deuda que la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A., tiene contraída con este Ayuntamiento por gastos de personal funcionario en comisión de servicios, devengado al 30 de septiembre de 1992 y pendiente de pago, les comunicamos lo siguiente:

1. El importe total de los gastos de personal funcionario en comisión de servicios en esa Empresa devengados y no pagados al 30 de septiembre de 1992, asciende a la cantidad de 2.274.747.645 pesetas (dos mil doscientos setenta y cuatro millones setecientas cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas).

Ver detalle de este saldo en anexo adjunto.

2. El importe de la deuda acreditada es líquido, está vencido y es exigible en su totalidad a la mencionada fecha de 30 de septiembre de 1992.

Reciba un cordial saludo.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.-El Concejal delegado del Área de Régimen Interior y Personal, Antonio Moreno Bravo.

Relación de las liquidaciones efectuadas a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, en concepto de cantidades acreditadas por el Ayuntamiento de Madrid al personal municipal que presta sus servicios en dicha Empresa según las liquidaciones efectuadas en este Departamento, con datos tomados de las nóminas.

Pesetas

Año 1987

Liquidación (medio año) ... 202.916.863

Año 1988 Liquidación ... 399.086.058

Año 1989 Liquidación ... 448.760.483

Año 1990 Liquidación ... 291.806.494

Año 1991 Liquidación ... 532.383.895

Año 1992 Liquidación (hasta 30-9-92) ... 399.793.852

Total ... 2.274.747.645

Madrid, 21 de septiembre de 1992.-El Concejal delegado del Área de Régimen Interior y



Personal, Antonio Moreno Bravo.

Don Justo Correas Martínez Ernst & Young C/Orense, 4 28020 Madrid  
Muy señor nuestro:

En relación con el importe de la deuda que la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A., tiene contraída con este Ayuntamiento por gastos de personal funcionario en comisión de servicios, devengado al 30 de septiembre de 1992 y pendiente de pago, les comunicamos lo siguiente:

1. El importe total de los gastos de personal funcionario en comisión de servicios en esa Empresa devengados y no pagados al 30 de septiembre de 1992, asciende a la cantidad de 2.274.747.645 pesetas (dos mil doscientos setenta y cuatro millones setecientas cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas).  
Ver detalle de este saldo en anexo adjunto.
2. El importe de la deuda acreditada es líquido, está vencido y es exigible en su totalidad a la mencionada fecha de 30 de septiembre de 1992.

Reciba un cordial saludo.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.-El Concejal delegado del Área de Régimen Interior y Personal, Antonio Moreno Bravo.

Relación de las liquidaciones efectuadas a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, en concepto de cantidades acreditadas por el Ayuntamiento de Madrid al personal municipal que presta sus servicios en dicha Empresa según las liquidaciones efectuadas en este Departamento, con datos tomados de las nóminas.

Pesetas

Año 1987

Liquidación (medio año) ... 202.916.863

Año 1988 Liquidación ... 399.086.058

Año 1989 Liquidación ... 448.760.483

Año 1990 Liquidación ... 291.806.494

Año 1991 Liquidación ... 532.383.895

Año 1992 Liquidación (hasta 30-9-92) ... 399.793.852

Total ... 2.274.747.645

Madrid, 17 de septiembre de 1992.-El Jefe del Departamento de Programación de Personal, Vidal Marquina Sanz.

251/000055 (CD) 771/000053 (S)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Sección Cortes Generales, de la Resolución adoptada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas sobre el Informe de Fiscalización de las obras del Polideportivo Pisuerga, ejecutadas por el Ayuntamiento de Valladolid. (núm. expte. Congreso: 251/000055, núm. expte. Senado: 771/000053), así como el Informe correspondiente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1998.-El Presidente del Congreso de los Diputados, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

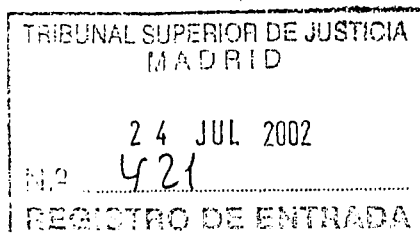
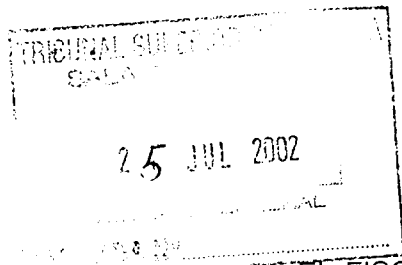


FISCALÍA ESPECIAL  
PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS  
ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA  
CORRUPCIÓN

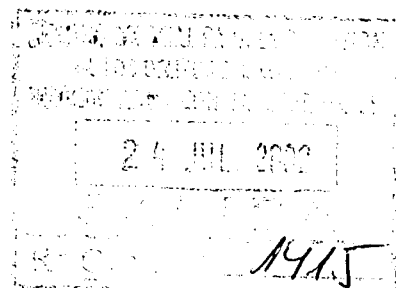
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
MADRID

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

DILIGENCIAS PREVIAS 6/99



AL MAGISTRADO INSTRUCTOR



EL FISCAL, evacuando el trámite previsto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación el artículo 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 12.3 y 24.1 de la Ley Orgánica 3/83 reguladora del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, interesa la APERTURA DEL JUICIO ORAL ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid respecto de los acusados

Luis María HUETE MORILLO, diputado de la Asamblea de Madrid,

José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ,

Simón VIÑALS PÉREZ,

Antonio MORENO BRAVO,

Juan Antonio VALDIVIA GERADA,

Angel VALDIVIA GERADA,

Jan Marie B. ROUPPE VAN DER VOORT,

Ignacio DE LA MORA LEBLANC y

Ricardo GIUNDOS LATORRE

todos ellos mayores de edad al tiempo de los hechos objeto de acusación, y sin que consten sus antecedentes penales, formulando las siguientes

## CONCLUSIONES PROVISIONALES:

### PRIMERA.-

1. En la primera mitad del año 1992, los acusados **Simón VIÑALS PÉREZ**, Concejal de Sanidad y Presidente de la denominada Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, sociedad anónima de capital social y administración íntegramente municipales desde 1985, encargada del servicio público funerario y la gestión de los cementerios de la capital, **Antonio MORENO BRAVO**, Concejal de Régimen Interior y Personal, y **Luis María HUETE MORILLO**, Primer Teniente de Alcalde, responsables políticos directos y máximos de dicho servicio público funerario y de la mencionada empresa municipal, concibieron la idea de poner cuanto antes la gestión del referido servicio público en manos de una empresa privada que fuera de su particular agrado y confianza, decisión que con tal propósito asumieron a toda costa, es decir, aceptando cualquier perjuicio económico que pudiera derivarse para las arcas del Ayuntamiento y con consciente desprecio de las garantías y requisitos que la legislación vigente exigía para llevar a cabo un proceso privatizador de esa naturaleza en cuanto dicha normativa pudiera suponer un obstáculo para sus intenciones, que en todo caso querían ver realizadas antes del fin del ejercicio social correspondiente a ese año.

En ese contexto, el mes de marzo de 1992, **Simon VIÑALS PÉREZ** tomó contacto con el también acusado **José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ**, abogado con conocimientos especializados de Derecho Administrativo y Comunitario, en particular en materia de libre competencia y monopolios. Fruto de esa relación fue el encargo por parte de **VIÑALS**, en su calidad de responsable de la Empresa municipal, de diversos trabajos tanto de asesoramiento como de dirección letrada en procedimientos judiciales, que **RODRIGO** facturaba a través de su sociedad **INVAFI, S.A.** Por ese conducto **José Ignacio RODRIGO** tuvo acceso directo e información de primera mano acerca de la situación jurídica y económica y las posibilidades comerciales de la Funeraria municipal y, sobre todo, acerca de la posición favorable de sus responsables políticos a la privatización tanto de una parte considerable del capital social como –lo que era mucho más importante– de la gestión del servicio funerario; y así vislumbró **RODRIGO** la ocasión y se formó el propósito de obtener personalmente

una importantísima ventaja económica de esa operación privatizadora, en la que, con el acuerdo, el apoyo y la plena confianza de los Concejales acusados, asumió con dicho fin un papel impulsor determinante.

Configurado así, pues, su común objetivo, la actuación de los acusados se concretó en los siguientes hechos:

1.1. Desatendiendo los requerimientos y protestas del Gerente de la Empresa Mixta, D. Francisco Yáñez Román, para que se adoptaran soluciones tendentes a mejorar o simplemente a no empeorar de modo innecesario la situación financiera y -sobre todo- contable de aquélla, los acusados, en particular los Sres. Huete y Viñals, omitieron deliberadamente cualquier tipo de actuación en ese sentido. Al contrario, empleando como argumento ese aparente deterioro al que ellos mismos contribuían, se dispusieron directamente a preparar la privatización del servicio funerario tal y como la habían concebido con arreglo a su propia y particular voluntad, optando por darle la forma jurídica de un concurso público que tendría por objeto la simple venta de acciones representativas de parte del capital social de la EMSFM.

Para ello aprovecharon el Pleno Municipal del día 28 de julio, que, ante la situación planteada, incluidos los rumores de privatización que habían trascendido a la opinión pública, fue convocado a instancia del Grupo Municipal Socialista para el "*Análisis de la situación de la EMSFM*". En dicho Pleno se aprobaron propuestas formuladas por los diferentes grupos de muy diversa naturaleza y sentido, manifiestamente incompatibles y contradictorias entre sí, algunas de las cuales implicaban inequívocamente el mantenimiento del cien por cien del capital social en manos del Ayuntamiento, por lo que la voluntad del máximo órgano decisorio de la Corporación Municipal no quedó en modo alguno fijada de manera clara y definitiva, ni desde luego se concretó en una decisión de venta de acciones que necesariamente excluía otras propuestas igualmente aprobadas.

Sin embargo, el día 10 de septiembre de 1992 el acusado Antonio MORENO BRAVO dictó un Decreto mediante el que, eligiendo de manera caprichosa y parcial una de esas propuestas y descartando sin justificación alguna las demás, ordenaba la iniciación de un expediente administrativo dirigido exclusiva y específicamente, según su propósito preconcebido que compartía con los otros acusados, a "*dar entrada en dicha Empresa [la EMSFM] a la iniciativa privada en porcentaje máximo del 49 %*,

mediante la enajenación en concurso público de las necesarias acciones de la Empresa”.

1.2. Mientras tanto, y ya durante el verano de 1992 HUETE había iniciado contactos personales y directos, al margen de cualquier previsión legal o reglamentaria, con los representantes de una serie de empresas que según su particular opinión podrían estar interesadas en hacerse cargo del monopolio funerario de Madrid. Los acusados VIÑALS y RODRIGO, éste último bajo la cobertura formal de su condición de “asesor” de la Empresa Mixta, colaboraron activamente en el establecimiento y desarrollo de estos contactos, que obviamente permitieron a los Concejales acusados tantear y prefigurar las condiciones en que cabría asegurar el aparente éxito de la operación de cesión, eliminado en realidad cualquier posibilidad efectiva de libre competencia. Pero esa ronda de consultas no legalmente contempladas también permitió a José Ignacio RODRIGO conocer en lo sustancial las informaciones, los datos y las valoraciones que se facilitaban a esas eventuales licitadoras, y, en suma, las bases sobre las que cabía esperar que elaborasen sus ofertas. Actuación e información que le permitió tomar una posición de ventaja frente a las que él ya concebía como inminentes *competidoras*, puesto que sin que conste exactamente si fue con ocasión de esos contactos o con anterioridad a los mismos, pero en todo caso no después de ellos, RODRIGO se puso de acuerdo con el acusado Juan Antonio VALDIVIA GERADA, representante legal de una de esas empresas oficiosamente “consultadas”, denominada FUNESPAÑA, para asegurarse una importante participación lucrativa en el resultado de la privatización. FUNESPAÑA, constituida en 1990 en Almería por el citado Juan A. VALDIVIA, su hermano el también acusado Angel VALDIVIA GERADA y otros profesionales del sector funerario, era una sociedad de responsabilidad limitada prácticamente carente de medios personales y materiales, dedicada hasta entonces a coordinar telefónicamente traslados de cadáveres de una localidad a otra.

1.3. Tramitado en fin el oportuno expediente administrativo, Antonio MORENO, en su calidad de Concejal responsable del Patrimonio municipal, presentó al Pleno celebrado el día 7 de octubre una propuesta de Pliego de Condiciones que fue aprobada gracias a los votos del Grupo Popular emitidos en virtud de la información y las directrices políticas facilitadas por los Concejales acusados, quienes

evidentemente también emitieron su voto favorable. Dicho Pliego vulneraba de manera frontal y palmaria los artículos 11 y 12 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 entonces vigente, en cuanto ni fijaba el objeto concreto de la licitación, ya que prácticamente hacía posible cualquier tipo de oferta sobre cualquier forma de enajenación y distribución de la mitad del capital social o incluso de gestión –como finalmente ocurriría- de la empresa y el servicio público que presta, ni establecía un precio cierto, sino un “*valor tipo orientativo*” de 1.470 millones de pesetas (que era el 49 % de su valor calculado en un estudio previo de la consultora Maxwell Espinosa), aceptando incluso “*ofertas a la baja*”. Además, en base a esa indeterminación, el Pliego no exigía prestación de garantía alguna, y, por último, ponía en venta una porción del capital social de la Empresa Mixta que conforme a los Estatutos de la misma no podía ser enajenada, precisamente porque para preservar la titularidad municipal del servicio público dichos Estatutos tan sólo permitían transmitir a manos privadas el 6’41 por ciento del capital.

Asimismo, el Pliego de Condiciones suscrito por **MORENO BRAVO** preveía la tramitación urgente del expediente, lo que reducía a la mitad el plazo para su estudio y la elaboración de sus ofertas por parte de los licitadores. Tal medida de urgencia carecía por completo de justificación legal, al no tratarse de ninguno de los supuestos del artículo 116 TRRL, pero era útil al personal propósito de los acusados de restringir las posibles alternativas, y acabar cuanto antes el proceso, que además ya daban por resuelto a partir de los contactos privados que habían desarrollado a lo largo del verano con los posibles candidatos y, sobre todo, de la confianza depositada en el criterio de **José Ignacio RODRIGO**.

**1.4.** Los acusados fueron perfectamente conscientes de tales y tan graves irregularidades, asumiéndolas y utilizándolas con el mencionado fin de hacer prosperar la privatización de modo inmediato, en cualesquiera condiciones y a cualquier precio. De hecho, habiéndose formulado diversas reclamaciones contra el Pliego donde se ponían expresamente de manifiesto los defectos y anomalías que se acaban de mencionar, **MORENO BRAVO** dirigió una propuesta al Pleno Municipal de 28 de octubre de 1992, aprobada de nuevo por mayoría gracias a la disciplina de voto del Grupo Popular y por supuesto con el voto de los tres concejales acusados, resolviendo desestimar todas y cada una de dichas reclamaciones.

Pero ante la absoluta indeterminación de las condiciones del concurso que así se evidenciaba, de modo que su configuración y contenido quedaba por completo -como efectivamente sucedería- en manos y a capricho de las licitadoras, el Concejal **MORENO BRAVO** se vio obligado a incluir en esa propuesta de acuerdo plenario desestimatorio una "aclaración" del modo en que debía entenderse fijado el precio de la licitación, precisando a tal efecto que, dado que se ponía a la venta "un máximo" del 49 % del capital social de la Empresa Mixta, pero se admitían ofertas para adquirir una porción inferior del capital, la cantidad de 1.470 millones de pesetas (en realidad la resolución *aclaratoria* decía 1.400, sin justificación alguna de tal cambio respecto del Pliego) había de entenderse referida a dicho 49 %, debiéndose proceder, en caso de ofertas de adquisición de un porcentaje menor, a la "valoración proporcional" de las mismas mediante una simple operación aritmética, concretamente una *regla de tres*. E incorporaba expresamente la fórmula de cálculo del precio, que fijaba en 183,142 millones de pesetas, para el caso de venta "únicamente en las condiciones actuales", es decir, si el objeto de dicha venta era tan sólo el 6,41 % del capital social realmente transmisible. Dicha fórmula era la siguiente:

$$\frac{1.400}{49} = \frac{X}{641}, \text{ de donde } X = 183,142 \text{ millones de pesetas.}$$

De este modo en la resolución propuesta por Bravo y adoptada en Pleno con su voto y el de los otros Concejales acusados se daba una contradicción insalvable entre el sentido formal y aparente de dicha resolución, que desestimaba las reclamaciones, y su contenido real, que aceptaba la indeterminación del precio y establecía *ex novo* un sistema de cálculo no concretado en el Pliego. Dicha contradicción no era inocente ni casual, sino el medio ideado por los acusados para evitar el retraso que, en contra de sus particulares propósitos, inevitablemente habría derivado de una resolución que, conforme a Derecho, hubiera estimado en ese punto las reclamaciones.

En cualquier caso, lo cierto es que cuando menos se fijaba por esa vía irregular un tipo mínimo de la licitación, que para el supuesto de venta del 49 por ciento del capital social resultaba sin lugar a dudas de 1.470 millones de pesetas. Tipo que luego, como se verá, tampoco sería respetado por el propio Ayuntamiento al adjudicar el concurso.

1.5. Abierta así la licitación, tan sólo se presentaron tres ofertas, una de ellas la de FUNESPAÑA, S.L., depositada por el acusado Angel VALDIVIA GERADA, y elaborada de acuerdo con su hermano Juan Antonio y con José Ignacio RODRIGO.

Tal oferta había sido expresamente concebida por dichos acusados, aprovechando la oportuna y deliberada ambigüedad e indeterminación del Pliego, para generar una situación de absoluta inseguridad y confusión en cuanto a su verdadero contenido, de manera que el resultado pudiera ser, como fue, la obtención prácticamente gratuita del 49 % del capital social de la "Empresa Mixta" y del servicio funerario que venía prestando. Para ello, los citados acusados elaboraron o hicieron elaborar dos documentos, uno ajustado al *modelo de proposición* previsto en la convocatoria, y otro, mucho más extenso, que contenía lo que sus autores denominaban *propuesta económica*, y mientras que en el primero hacían constar que el "precio" que ofrecían por el 49 % del capital social de la EMSFM era de 4.058.750.100 pesetas (24.393.579,39 €), en el segundo describían una serie de "bases" para la determinación de ese "precio", que se traducían en que, según afirmaban, la verdadera oferta consistía en el pago efectivo del 49 % del *valor neto patrimonial* de la sociedad, comprometiéndose, en caso de que dicho valor neto fuera negativo, a asumir su importe íntegramente mediante una ampliación de capital.

Sobre la base de dicho sistema de determinación del precio los acusados procedían, mediante una serie de burdos artificios contables, a "calcular" ese valor neto patrimonial, consistiendo tal "cálculo" sustancialmente en *descontar* determinadas partidas por conceptos manifiestamente imaginarios o radicalmente incompatibles e incongruentes con sus propias propuestas, y que, además, aun habiendo sido cierta su existencia y correcta su cuantificación –que no lo eran-, habrían constituido en todo caso cargas u obligaciones inherentes a la condición de socio.

Así rebajaban del valor de la empresa un ficticio "fondo de maniobra negativo" por importe de 2.292.632.000 pesetas; un inexistente "pasivo laboral" (es decir, el coste de despedir a todos los empleados, cuando expresamente se comprometían en la oferta a mantener todos los puestos de trabajo) por importe de 4.500.000.000 pts; o la dotación del complemento de pensiones de los trabajadores por valor de 1.200.000.000 pts, cifra que minoraban del valor neto patrimonial y por tanto del precio al mismo tiempo que, contradictoriamente, decían asumir su pago "a prorrata" en el futuro. Y, sobre todo, restaban del valor patrimonial de la empresa el importe de la teórica deuda de 2.274.747.645 pesetas que la EMSFM tenía frente al Ayuntamiento



como consecuencia de que, a pesar de estar formalmente atribuido a la "Empresa Mixta" desde que ésta era de exclusiva titularidad pública, el servicio funerario venía siendo prestado en parte por funcionarios públicos, por lo que la Corporación, a efectos contables, facturaba el coste de las retribuciones de éstos a la sociedad municipal, que generalmente no pagaba tales cantidades dada la –hasta entonces– situación de confusión o unidad patrimonial entre "acreedor" y "deudor". La cancelación de dicha deuda era, sin embargo, y según la propia oferta de FUNESPAÑA, condición *previa* para la adjudicación, por lo que tanto los licitadores como los Concejales acusados sabían que aquéllos en ningún caso tendrían que hacer frente a su pago, y por tanto su inclusión en el cálculo del valor neto patrimonial era una simple argucia para que éste arrojara una cifra negativa, lo cual fue advertido de manera enfática y reiterada, pero infructuosa, como en su momento se dirá, por el Interventor municipal.

Como resultado de todas esas artimañas contables, FUNESPAÑA llegaba en el documento citado a la inveraz conclusión de que la Empresa Mixta tenía un neto patrimonial negativo de *"en torno a 200 millones de pesetas"*, y en consecuencia fijaba finalmente su verdadera oferta en el pago al Ayuntamiento de la cantidad de 100 pts (cien pesetas) por el 49 % del capital social, y el compromiso de asumir una ampliación de capital de la Empresa Mixta por importe de esos doscientos millones de pesetas, aunque con la importante salvedad de que, según rezaba literalmente la *propuesta*, *"para el improbable supuesto de que las cifras anteriores fueran incorrectas y la EMSFM tuviese Neto Patrimonial Positivo, se adquiriría el 49 % de las acciones por su neto patrimonial, si este fuese positivo"*.

Por último, FUNESPAÑA exigía en su oferta asumir la gestión de la Empresa Mixta (coincidiendo con el propósito de privatizar dicha gestión que perseguían los Concejales acusados), cuestión a la que dada su absoluta indeterminación no había hecho mención alguna el Pliego de Condiciones, que como se dijo se limitaba a poner en venta una participación minoritaria (máximo del 49%) del capital social, por lo que ni siquiera se planteó ni examinó de manera expresa a lo largo del expediente privatizador el cumplimiento de los requisitos exigibles para establecer el régimen de gestión indirecta de un servicio público a través de la forma de sociedad mercantil con capital parcialmente privado (artículo 104.1 y 2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, R.D.L. 781/1986, de 18 de abril), en particular la fundamentación de la necesidad o conveniencia del cambio

de gestión y la incorporación de informes o estudios justificativos de la idoneidad de esa forma de privatización, ni, sobre todo, su necesidad para los fines del servicio público, como exigía el artículo 11 de la Ley de Contratos del Estado. Y reclamaba FUNESPAÑA además percibir por dicha gestión el 20 % anual sobre los beneficios antes de impuestos, de modo que con una participación de sólo el 49 % en el capital se aseguraba en total el 65% de dichos beneficios, lo cual fue expresamente advertido a los Concejales por el Interventor Municipal, también sin éxito alguno.

1.6. A pesar de todas esas graves irregularidades, el Primer Teniente de Alcalde propuso al Pleno la aceptación de la oferta de Funespaña en sus términos literales. Y ello siendo plenamente conscientes los Concejales acusados –sin que conste si participaban de ese cabal conocimiento los otros ediles de su formación política que votaron favorablemente la propuesta- de que:

a) en el informe que sobre la oferta habían emitido el 03/12/1992 los técnicos de la Concejalía de Sanidad y Consumo, al que íntegramente y sin matices se remitía el de fecha 10/12/1992 suscrito por la otra Concejalía informante (la de Régimen Interior) se mencionaba expresamente la posibilidad de declarar desierto el concurso precisamente porque *“las ofertas pueden ser calificadas de muy abiertas (...) habida cuenta de la propia amplitud del pliego”*, con el fin de permitir *“un estudio más detenido de los planteamientos que podía atraer un mayor número de ofertas”*. Y para el caso de que, no asumiendo tal planteamiento, la Corporación aceptara la de Funespaña, que consideraban la menos mala, aunque no motivaban ni razonaban ese juicio de valor, ambos informes advertían que debía hacerse *“extremándose el rigor en la ejecución de las operaciones”* que la adjudicación llevaba consigo; y

b) como se ha anticipado, el Interventor del Ayuntamiento, D. Vicente Arnau Bernia, único asesor realmente cualificado en materia económica y contable que se pronunció sobre la propuesta, advirtió, entre otros extremos, tanto directamente a los Concejales como de manera formal en su informe preceptivo previo a la adjudicación de fecha 14/12/1992, que en todo caso había que compensar o condonar la deuda de 2.274.747.645 millones más arriba mencionada **antes**, y no después, de calcular el valor neto patrimonial para determinar el precio, pues si se hacía con posterioridad, amén de computarse ficticiamente como valor patrimonial negativo lo que realmente no

era tal, se iba a generar, a cargo del Ayuntamiento, un ingreso extraordinario a favor de la sociedad ya *privatizada* por ese importe. E igualmente les advirtió por los mismos medios y de modo explícito de que actuando como él proponía, es decir, conforme a Derecho y velando por el interés económico del Ayuntamiento, el valor neto patrimonial sobre el que debía calcularse el precio de la adjudicación no era en modo alguno negativo, como afirmaba FUNESPAÑA, sino que resultaba superior a los 2.240 millones de pesetas, por lo que el 49 % se elevaba por encima de los 1.098 millones, obviamente lejos de las 100 pesetas que pretendía entregar la empresa licitadora.

Pero los Concejales acusados, perfectamente sabedores de todo ello, hicieron deliberadamente caso omiso a tales cautelas y advertencias, y decididos a llevar a término a toda costa su particular designio, una vez más votaron a favor, consiguieron el voto de los demás Concejales del Grupo Popular y lograron la mayoría, aprobándose formalmente la propuesta en el Pleno municipal del día 22 de diciembre de 1992.

1.7. Y guiados por el mismo propósito se abstuvieron consciente y voluntariamente, cada uno dentro de la competencia de su cargo, de dar cumplimiento alguno a lo que de manera expresa y explícita se ordenaba en el mismo acuerdo plenario de adjudicación para que, siguiendo el criterio de los previos informes técnicos, se cuidaran "*escrupulosamente*" las operaciones de ejecución. Al contrario, no llevaron a cabo operación de ejecución alguna, ni para el cálculo del verdadero valor neto patrimonial de la empresa a 31/12/1992, ni para la subsiguiente determinación del precio como pedía el Interventor, ni para comprobar si dicho precio respetaba el valor mínimo de licitación que el propio Concejal MORENO BRAVO había fijado en su interpretación del Pliego, con cuyo incumplimiento se vulneraba manifiestamente el artículo 14 de la Ley de Contratos del Estado, ni para velar por la ejecución de otras prestaciones a cargo de la adjudicataria, como la entrega por parte de la EMSFM al Ayuntamiento de las obras del Pórtico del Cementerio de la Almudena, cuyo valor contable a 31/12/1992 era de 492.781.876 pesetas, entrega que jamás se llevó a cabo, ni se intentó, ni se solicitó.

Y permanecieron igualmente impasibles cuando FUNESPAÑA, la beneficiaria del concurso, nombró inmediatamente después de la adjudicación al *asesor* **José Ignacio RODRIGO** Consejero de la propia Empresa Mixta.

1.8. En fin, a propuesta de **Luis María HUETE**, y de nuevo con el voto de los acusados, el Ayuntamiento dispuso por acuerdo mayoritario del Pleno de 26/02/92 la "*compensación*" de la deuda de 2.274.747.645, sin contar además con habilitación de créditos para ello, generando de ese modo, contra las reiteradas y claras advertencias realizadas por dicho Interventor, un ingreso extraordinario por el referido importe a favor de la empresa ya privatizada, que así consolidó el falaz cálculo del precio de la venta, y además contribuyó a engrosar la buena imagen de la gestión de los adjudicatarios,

Como consecuencia de todo lo cual el Ayuntamiento de Madrid entregó gratuitamente a FUNESPAÑA, mediante el pago simbólico de 100 pesetas efectuado el día 12 de febrero, que fue el único ingreso que obtuvo por la venta, unas acciones que valían, según el propio sistema de cálculo ofrecido por la adjudicataria, más de 1.098 millones de pesetas (6.599.112,91 €), cerrándose definitiva y formalmente la operación cuando el acusado **Luis María HUETE** firmó con fecha 17 del mismo mes, en unión de **Juan Antonio VALDIVIA**, el correspondiente contrato administrativo, con lo que no sólo se culminó en perjuicio de las arcas municipales la multitud de irregularidades que derivaban del Pliego de Condiciones y se aceptaron las que implicaba la oferta de FUNESPAÑA, sino que, en lo que concierne al cálculo y pago del precio, ni siquiera se dio cumplimiento a lo verdaderamente establecido en ésta última, y aprobado en el acto formal de adjudicación.

Gracias a las operaciones relatadas, a través de las sucesivas adquisiciones de participaciones en el capital social de FUNESPAÑA, de su intervención en la gestión de la misma y del control de las sociedades instrumentales que se mencionarán en el apartado 3 de este escrito, la adjudicación del concurso del modo y con los resultados expuestos llegaría a reportar a los acusados **José Ignacio RODRIGO**, **Juan Antonio VALDIVIA** y **Angel VALDIVIA** entre 1993 y 1997 unos ingresos de más de 1.695 millones de pesetas (10.187.155,17 €) el primero, más de 1.507 millones de pesetas (9.057.252,41 €) el segundo, y en torno a 47 millones de pesetas (282.475,69 €) el tercero.

2. El acuerdo entre los acusados RODRIGO y VALDIVIA que, de cara a la participación de FUNESPAÑA en el concurso, se mencionaba en el apartado anterior de este escrito, consistió en que el primero aportaría los fondos necesarios, de los que los hermanos VALDIVIA carecían, para hacerse con el control de la Empresa Mixta y el servicio funerario de Madrid, haciendo además valer su capacidad de influencia en los Concejales acusados para que la adjudicación se hiciera a favor de FUNESPAÑA, asegurándose a cambio el propio RODRIGO una importante participación en el capital social de ésta última, que según igualmente pactaron debería permanecer oculta para no poner en tela de juicio la licitud de las operaciones de enajenación, dada precisamente su condición de asesor de la EMSFM en el proceso de privatización. Igualmente, en virtud de dicho acuerdo y a cambio de su contribución económica y personal RODRIGO FERNÁNDEZ se reservaba un papel clave en la dirección y gestión tanto de la propia FUNESPAÑA como de la Empresa Mixta, una vez que logaran el expresado objetivo de hacerse con su control.

2.1. En ejecución de ese acuerdo, y dado que como se ha dicho FUNESPAÑA carecía de recursos económicos -cuestión que también pasaron conscientemente por alto los Concejales acusados al proponer y conseguir la aprobación de la misma- para cubrir su propia oferta de ampliación de capital de la EMSFM por importe de 200 millones de pesetas a partir de su mendaz cálculo de su supuesto valor neto negativo, José Ignacio RODRIGO aportó efectivamente la mayor parte de los fondos necesarios. Para ello los acusados instrumentaron una ampliación de capital de la propia FUNESPAÑA, a la cual contribuyó RODRIGO, ocultando no obstante por las razones expuestas su intervención personal, con un total de 140.400.000 pesetas. Dicha cantidad fue transferida a la cuenta nº 6701909290 que FUNESPAÑA tenía en la sucursal del Barclays Bank sita en la Plaza de Colón de esta capital desde una cuenta de crédito abierta en una oficina del propio Barclays Bank de la localidad francesa de Biarritz, de la que era titular una sociedad domiciliada en el *paraíso fiscal* de la isla de Aruba y controlada por el mismo RODRIGO FERNÁNDEZ, denominada "INVERSERVICES INTERNATIONAL. A.V.V.". Esta sociedad pantalla había sido constituida a través del denominado GRUPO CITCO, *holding* radicado en Ámsterdam (Holanda) cuyo objeto esencial era la creación y administración formal de ese tipo de compañías, y del que el mismo acusado se serviría posteriormente para ampliar su participación en FUNESPAÑA a través de otras sociedades controladas por él y

relacionadas con el mismo grupo, como las denominadas AGYSIN HOLDING, XINIX COMPANY, YELLOW CARNATION o FUNEUROPE.

2.2. Con el expresado propósito de ocultar la intervención de **José Ignacio RODRIGO**, que así reunía en su persona la doble condición de asesor primordial en el proceso de adjudicación y beneficiario máximo de la misma, la referida cantidad de 140.400.000 pesetas se fragmentó, siempre por acuerdo entre dicho acusado y **Juan Antonio VALDIVIA**, en dos mitades iguales de 70.200.000 pesetas cada una, simulándose que una de ellas correspondía a un préstamo garantizado por INVERSERVICES al Sr. Valdivia para que acudiera a la ampliación de capital, y la otra mitad era aportada directamente por la propia INVERSERVICES para la adquisición de 10.020 participaciones.

La operación de suscripción de estas participaciones de FUNESPAÑA por parte de la *sociedad instrumental* INVERSERVICES tuvo lugar el día 8 de febrero de 1993 y fue intervenida y documentada por el Corredor de Comercio con domicilio en la ciudad de Zaragoza D. Pedro Gállico Pérez; pero los acusados, para asegurar según lo pactado la absoluta ocultación del verdadero origen de los fondos, decidieron eludir incluso los controles administrativos establecidos por el Real Decreto 671/1992 de 2 de julio sobre Inversiones Extranjeras en España y no declararon la operación a la Subdirección General de Transacciones Exteriores. Por ello, cuando años después, en 1998, se vio en la necesidad de regularizar esa situación ante la perspectiva de la salida a Bolsa de FUNESPAÑA, **José Ignacio RODRIGO** recurrió al Corredor de Comercio de Madrid de cuyos servicios hacía uso habitualmente, el igualmente acusado **Ignacio DE LA MORA LEBLANC**, quien de manera consciente y voluntaria accedió a instancia de aquél a documentar la referida venta de participaciones como si hubiera tenido lugar con su intervención y en ese momento, de modo que, efectivamente, cumplimentó el preceptivo impreso oficial de declaración ante la Subdirección General haciendo constar mendazmente en la casilla destinada a la dación de fe pública, que suscribió con su firma, el siguiente enunciado: "*Diligencia de Fedatario Público. Doy fe que no existe contradicción entre los datos que figuran en esta declaración y el documento público por mí autorizado. Fecha 15 enero 1998*", siendo, como es obvio, plenamente consciente de que ni había intervenido operación alguna ni la que se reflejaba en el impreso se había llevado a cabo en esa fecha.

3. El día 3 de febrero de 1993 la EMSFM y FUNESPAÑA formalizaron el *contrato de gestión* por el que, de acuerdo con lo previsto en la oferta aprobada, la adjudicataria se hacía cargo de la dirección de la Empresa Mixta obteniendo por ello una retribución del 20 % de sus ingresos antes de impuestos, a pesar de que además se reservaba el derecho de nombrar el equipo gerencial de la propia EMSFM, cuyos emolumentos serían abonados por ésta. A partir de ese mismo instante los acusados pusieron en marcha un plan para sustraer a la Hacienda Pública en su práctica totalidad el Impuesto de Sociedades correspondiente a los beneficios que obtenían de su gestión. Para ello procedieron del siguiente modo:

3.1. Ese mismo día 03/02/1993 en que se firmaba el contrato de gestión, el acusado **Juan Antonio VALDIVIA**, actuando en su calidad de representante legal de FUNESPAÑA y de acuerdo con **José Ignacio RODRIGO**, que aparte de sus conocimientos jurídicos y tributarios facilitó con ese fin el contacto con el mentado "GRUPO CITCO", firmó con una sociedad de este grupo, controlada por **RODRIGO** y denominada ITCON, B.V., en cuyo nombre actuaba el acusado **J.M.B. ROUPPE VAN DER VOORT**, un contrato cuyo supuesto objeto era la prestación de servicios a FUNESPAÑA *"en todas las áreas de actividad de ésta última, tanto en lo concerniente a la actividad desarrollada fuera de España, como en la relativa a la que Funespaña S.L. desarrolla en el ámbito de la gestión encomendada de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A."*, pero que en realidad carecía de objeto real alguno, ya que su única finalidad, que ambas partes conocían y perseguían, era traspasar, sin contraprestación de ningún tipo, los ingresos íntegros que FUNESPAÑA obtenía de su "gestión" de la EMSFM a la referida sociedad holandesa, a través de la cual eran posteriormente reenviados a una de las cuentas del Barclays Bank de Biarritz controladas por Rodrigo bajo la titularidad de INVERSERVICES. De manera que la referida relación contractual únicamente se simuló con el propósito y el resultado de minorar la base imponible del Impuesto de Sociedades de FUNESPAÑA, que así, mediante la contabilización de ese gasto ficticio por importe de **148.148.945 pesetas**, en la declaración de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1993, presentada el 22/04/1994 con la firma de **Angel VALDIVIA** como representante legal de la sociedad, dejó de abonar a la Hacienda Pública la cantidad de **47.978.377 pesetas** (288.355,85 €).

3.2. La decisión de sustraer esos ingresos a sus obligaciones tributarias subsistió por parte de los acusados en los ejercicios siguientes, pero a pesar de que la duración del contrato con ITCON estaba prevista hasta el año 2.016, ya a partir de 1994 las personas jurídicas interpuestas con esa finalidad fueron otras, aunque utilizaron exactamente el mismo sistema de fingir la existencia de unos gastos por *externalización* de la gestión y promoción de FUNESPAÑA y de la Empresa Mixta que en realidad no eran más que las tareas desempeñadas en dichas sociedades por los propios Sres. VALDIVIA y RODRIGO, con sus respectivos equipos.

Para ello, y al margen de la utilización ocasional de otras sociedades que en su lugar se dirán, los días 05/08/94 y 08/09/94, con la colaboración y apoyo del asesor fiscal y también acusado **Ricardo GUINDOS LATORRE**, que conocía las intenciones de los otros acusados y participaba de las mismas, constituyeron dos compañías instrumentales denominadas I.A.F. INVERSIONES Y ASESORAMIENTO FINANCIERO, S.L., y ASTALDO, S.L., con objeto social y capital ficticios, siendo la primera una sociedad familiar de **Juan Antonio VALDIVIA** y la segunda de **RODRIGO**. Acto seguido, concretamente el día 14 de septiembre de 1994, el acusado **Angel VADIVIA GERADA**, actuando en nombre y representación de FUNESPAÑA, y evidentemente de acuerdo con los demás, suscribió con dichas compañías sendos contratos idénticos, en cuya firma IAF fue representada por una hija de Juan Antonio VALDIVIA, que no consta que fuera consciente del alcance y consecuencias de ese acto, y ASTALDO supuestamente por quien aparecía como su administrador, D. Alfredo PARDO VILA, abogado y colaborador del despacho profesional del **RODRIGO**. Sin embargo, la firma del Sr. PARDO en dicho documento no fue puesta por él, sino que fue falsificada, sin que haya podido determinarse el autor material de tal falsedad, no existiendo en consecuencia indicios suficientes acerca del alcance y el conocimiento de la intervención de D. Alfredo PARDO en las operaciones para las que se utilizó ulteriormente dicho contrato.

En virtud de dichos contratos, y de modo similar a lo que anteriormente había ocurrido con ITCON, FUNESPAÑA cedía a las sociedades mencionadas la práctica totalidad de los ingresos percibidos por la gestión de la Empresa Mixta a cambio de una contraprestación puramente ficticia.

Preparada así la operación defraudatoria, los acusados procedieron en los ejercicios siguientes de manera análoga a como lo habían hecho en el ejercicio de 1993, reduciendo injustificadamente en las declaraciones del Impuesto de Sociedades



de Funespaña, todas ellas firmadas por Angel VALDIVIA aunque realizadas de acuerdo con los acusados RODRIGO, Juan A. VALDIVIA y GUINDOS, sus bases imponibles y por consiguiente sus cuotas a ingresar.

Así, en la declaración correspondiente al ejercicio de 1994, presentada el 04/04/1995, hicieron constar como supuestos gastos de gestión de FUNESPAÑA un total de **534.784.367 pesetas**, sirviéndose a tal fin principalmente de ese mecanismo contractual ideado en relación con las mencionadas sociedades ASTALDO e IAF, aunque también añadieron ciertas cantidades facturadas, igualmente sin contraprestación real alguna, por LA PREVISORA ALMERIENSE, S.A., controlada por Juan Antonio VALDIVIA, y por ITCON, AGYSIN HOLDING e INVAFI, S.A, controladas como se explicó por RODRIGO. Como consecuencia de la contabilización de esos gastos supuestos la cuota del impuesto se redujo en **187.293.225 pts (1.125.654,95 €)**, que FUNESPAÑA dejó de ingresar a la Hacienda Pública.

Mediante el mismo sistema, pero ya valiéndose tan sólo de ASTALDO e IAF, a las que se atribuyeron por mitad los supuestos "gastos de gestión", FUNESPAÑA redujo la base imponible del Impuesto de Sociedades correspondiente:

- al ejercicio de 1995, según declaración presentada el 09/07/1996, en 534.856.986 pts, con lo que dejó de ingresar **137.166.059 pts (824.384,62 €)** en concepto de cuota.

- al de 1996, en la cantidad de 510.230.069 pts, por lo que en virtud de la declaración presentada el 10/07/1997, dejó de abonar a la Hacienda Pública **175.885.241 pts (1.057.091,59 €)**.

- al ejercicio de 1997 en 618.181.822 pts, según la declaración presentada el 20/07/1998, lo que determinó una reducción de la cuota en **201.111.109 pesetas (1.208.702,11 €)**, que igualmente dejó de pagar.

Sin que además, y con la excepción del último ejercicio citado, tales cantidades facturadas por ASTALDO e IAF fueran por otra parte objeto de prácticamente tributación ninguna, ya que en virtud del plan establecido por los acusados gracias al asesoramiento del acusado Ricardo GUINDOS LATORRE, dichas sociedades se acogieron a una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto de Sociedades prevista en la *Ley 22/1.993 de 29 de Diciembre de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo*, simulando a

tal fin el cumplimiento de los requisitos que dicha norma exigía para permitir tal ventaja fiscal, cuando en realidad no los cumplían.

Todos los acusados son mayores de edad y no consta que tengan antecedentes penales.

## SEGUNDA.-

Los hechos relatados en el apartado 1. constituyen:

- un delito de **maquinaciones para alterar el precio de las cosas** de los artículos 540 del Código Penal vigente al tiempo de producirse, conducta que sigue siendo penalmente típica conforme al artículo 284 del Código aprobado por L.O. 10/1995
- un **delito continuado de prevaricación** previsto y penado en los arts. 358 y 69 bis del Código Penal de 1973 y en los art. 404 y 74 del actualmente vigente.
- un delito de **malversación de caudales públicos** contemplado en el artículo 394.4. del Código derogado y 432.1 y 2 del de 1995.
- alternativamente, y respecto de la conducta de José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, los hechos del apartado 1 en relación con los del apartado 2.1, un delito de **tráfico de influencias** del artículo 404 bis b) del C.P. vigente al tiempo de los hechos (art. 429 del actual).

Los hechos relatados en apartado 2.2 constituyen:

- un delito de **falsedad en documento oficial** del artículo 390.1. apartados 1º, 3º y 4º del Código Penal Vigente

Los hechos del apartado 3. constituyen:

- **cinco delitos contra la Hacienda Pública**, el primero (ejercicio de 1993) previsto y penado en el artículo 349.1 del Código Penal de 1973, el segundo (ejercicio de 1994) en el mismo artículo 349.1, inciso b), y el resto en el artículo 305 con la agravación específica del apartado b), del Código aprobado por L.O. 5/1995. Respecto de los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del actual Código Penal, resulta aplicable el derogado a los acusados únicamente en cuanto al delito relativo al ejercicio fiscal de 1993.

**TERCERA.-** De los expresados delitos son respectivamente responsables criminales por los siguientes conceptos:

- del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, del delito continuado de prevaricación y del delito de malversación de caudales públicos, Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ y Antonio MORENO BRAVO en concepto de autores, y José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, como cooperadores necesarios.

- alternativamente, del delito de tráfico de influencias, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ en calidad de autor

- del delito de falsedad en documento oficial, el acusado Ignacio DE LA MORA LEBLANC en calidad de autor, y José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ como inductor y cooperador necesario.

- de los cinco delitos contra la Hacienda Pública, Angel VALDIVIA GERADA como autor, y los acusados Juan Antonio VALDIVIA GERADA y José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ como inductores y cooperadores necesarios.

- de un delito contra la Hacienda Pública Jan M. B. ROUPPE VAN DER VOORT como cooperador necesario.

- de cuatro delitos contra la Hacienda Pública, Ricardo GUINDOS LATORRE, en calidad de inductor y cooperador necesario.

**CUARTA.-** No concurren en las conductas de los acusados circunstancias modificativas genéricas de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.-** Procede imponer a los acusados las penas siguientes:

1) Por el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, a cada uno de los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, la pena de **UN AÑO de prisión** con las accesorias legales de suspensión de empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo de aplicación el Código Penal en la actualidad vigente conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 5/95 que lo aprueba.

2) Por el delito continuado de prevaricación, a cada uno de los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, las penas de **DIEZ AÑOS de inhabilitación especial para cualquier cargo público**, al acusado José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ la pena de **SIETE AÑOS de inhabilitación especial para cualquier cargo público y para el asesoramiento jurídico de Administraciones o empresas públicas**, y a los acusados Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA la pena de **SIETE AÑOS de inhabilitación especial para cualquier cargo público**.

3) Por el delito de malversación, a cada uno de los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, la pena de **CINCO AÑOS de prisión y QUINCE AÑOS de inhabilitación absoluta**, por aplicación del Código Penal de 1995, que resulta más favorable que el vigente al tiempo de los hechos.

4) Por el delito de tráfico de influencias, alternativamente a los de prevaricación y malversación, a José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ la pena de **TRES MESES de arresto mayor** con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión oficio y derecho de sufragio por igual tiempo, **y multa de 10.187.155,17 €**.

5) Por el delito de falsedad en documento oficial, a Ignacio DE LA MORA LEBLANC la pena de **TRES AÑOS de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOCE MESES de multa a razón de 150 € diarios y TRES AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo de fedatario público** y a José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ la pena de **TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria legal, y DOCE MESES de multa a razón de 150 €**.

6) Por los delitos contra la Hacienda Pública que respectivamente se les imputan:

- A los acusados Angel VALDIVIA GERADA, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y José IGNACIO RODRIGO FERNÁNDEZ, las penas de **UN AÑO de prisión menor** con la accesoria legal de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, **y multa de 576.511 €** por el primer delito, **TRES AÑOS de prisión** con las accesorias legales de suspensión de empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena **y multa de 3.376.965 €** por el segundo, **TRES AÑOS de prisión** con la

misma accesoria y multa de 2.473.154 € por el tercero, TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria y multa de 3.171.275 € por el cuarto, y TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria y multa de 3.626.106 por el quinto.

- A Jan M. B. ROUPPE VAN DER VOORT las penas de UN AÑO de prisión menor con la accesoria legal de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 576.511 €.

- A Ricardo GUINDOS LATORRE, respectivamente por cada uno de los cuatro delitos que se le imputan, las penas de TRES AÑOS de prisión con las accesorias legales de suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de asesor fiscal durante el tiempo de la condena y multa de 3.376.965 €, TRES AÑOS de prisión con la misma accesoria y multa de 2.473.154 €, TRES AÑOS de prisión con las mismas accesorias y multa de 3.171.275 €, y TRES AÑOS de prisión con las mismas accesorias y multa de 3.626.106.

más las costas del proceso, que deberán imponerse a todos ellos en proporción.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL.-

- Procede la declaración de nulidad de los acuerdos municipales por los que se convocaba la licitación, se aprobó el pliego de condiciones y se adjudicó el concurso a la sociedad Funespaña, así como la del contrato de gestión de 3 de febrero de 1993 y del contrato administrativo de fecha 17 de febrero de 1993, debiéndose en consecuencia reintegrar al Ayuntamiento de Madrid las acciones de la Empresa Mixta, así como el valor real de dichas acciones al tiempo de los hechos debidamente actualizado, más los frutos obtenidos con su explotación desde la fecha de la adjudicación por parte de Funespaña, en los términos de los artículos 1.303 y 1.305 del Código Civil, en relación éste último con el artículo 127 del Código Penal, cuyo importe habrá de determinarse en ejecución de sentencia. Del dicho importe responden civilmente de manera directa los acusados Luis María HUETE MORILLO, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Juan Antonio VALDIVIA GERADA y Angel VALDIVIA GERADA, y de modo subsidiario la sociedad FUNESPAÑA, a cuyo efecto deberá darse el oportuno traslado a sus representantes legales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 de la L.O. 2/82 del Tribunal de Cuentas y 49 de la L.O. 7/88 de Funcionamiento del mismo

- Los acusados Juan Antonio VALDIVIA GERADA, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, y Angel VALDIVIA GERADA, deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública con la cantidad de 4.504.189.12 €, más los respectivos intereses legales, con la responsabilidad civil subsidiaria de FUNESPAÑA, S.A,

- El acusado J.M.B ROUPPE VAN DER VOORT responderá conjunta y solidariamente con dichos acusados respecto de la cantidad de 288.355,85 €, siendo responsables subsidiaria por igual concepto, además de FUNESPAÑA, la sociedad ITCON, B.V.

- El acusado Ricardo GUINDOS LATORRE conjunta y solidariamente con aquéllos respecto de la cantidad de 4.215.833.27 €, siendo responsables subsidiarias por dichos conceptos, además de FUNESPAÑA, ASTALDO e IAF.

Asimismo interesa que en su momento se declaren pertinentes los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** que pretende utilizar en el acto del juicio oral:

- **Interrogatorio de los acusados.** Luis María HUETE MORILLO, José Ignacio RODRIGO FERNÁNDEZ, Simón VIÑALS PÉREZ, Antonio MORENO BRAVO, Juan Antonio VALDIVIA GERADA, Angel VALDIVIA GERADA, Jan Marie B. ROUPPE VAN DER VOORT, Ignacio DE LA MORA LEBLANC y Ricardo GIUNDOS LATORRE.

- **TESTIFICAL**, con examen de los siguientes testigos, cuya citación judicial se interesa en los domicilios oficiales o particulares que constan en los folios de la causa que respectivamente se reseñan:

1. D. Francisco YÁÑEZ ROMÁN (folio 681)
2. D. José Mario CORELLA MONEDERO (folio 1753).
3. D. Vicente José ARNAU BERNIA (folio 1781)
4. D<sup>a</sup> María José MONTORO RUIZ (folio 4234)
5. D. Federico PEREZ JIMÉNEZ (folio 1819)
6. D. Manuel NIETO GARCIA (folio 1826)
7. D. José Antonio CALVO TORIJA (folio 1830)

8. D<sup>a</sup> Carmen MOYANO PALACIOS (folio 2363)
9. D. Cruz ROLDAN CAMPOS (folio 1812).
10. D. JUAN ANTONIO GARCIA ALARILLA (folio 1184)
11. D. Luis MORELL OCAÑA (folio 2451)
12. D. Angel Luis ALMOGUERA CARRILLO (folio 2458)
13. D. Wenceslao LAMAS LOPEZ (folio 1951)
14. D. Wenceslao LAMAS FERNÁNDEZ (folio 1956)
15. D. Julio ALFARO FARELO (folio 1960)
16. D. Manuel ROMERO CAMPOS (folio 1998)
17. D. Renger Jan BOONSTRA (folio 7806)
18. D. José María PANIAGUA PÉREZ (folio 4426)
19. D. Fernando TABOADA FIGUEREDO (folio 7187)
20. D. Manuel TORRES IRIBARNE (folio 2015)
21. D. Justo CORREAS MARTÍNEZ (folio 7150)
22. D<sup>a</sup> María José VALDIVIA RUIZ (folio 2281)
23. D<sup>a</sup> Inmaculada VALDIVIA RUIZ (folio 1.304)
24. D<sup>a</sup> Raquel VALDIVIA RUIZ (folio 2284)
25. D<sup>a</sup>. María Teresa GARCIA ALARILLA PALACIO, (folio 2052)
26. D<sup>a</sup>. María Isabel LACADENA GARCIA GALLO, (folio 2048)
27. D. Pablo GARCÍA PERROTE GARCÍA LOMAS (folio 7816)
28. D<sup>a</sup>. Ana María GOZALO DIAZ (folio 2018)
29. D. Alfredo PARDO VILA (folio 1314)
30. D<sup>a</sup> Teresa PAN MONTOJO (folio 6637)
31. D<sup>a</sup> Maria RUIGOMEZ SANCHEZ (folio 6641)
32. D. Carlos HERRERO MALLOL (folio 6644)
33. D. Francisco VEGA ESTEBAN (folio 6646)
34. D<sup>a</sup>. Teresa ARIAS JUANA (folio 8558)
35. D. Miguel Angel SÁNCHEZ SÁNCHEZ (folio 8560)
36. D. Alfredo DE JUAN URIEN (folio 2388)

- **PERICIAL**, a cuyo efecto se interesa la citación, a los fines de ratificación, aclaración y en su caso ampliación de sus informes respectivamente obrantes en la instrucción de la causa y en las diligencias de esta Fiscalía en su día aportadas con la querrela, de:

- D<sup>a</sup> María Sol Hernández Olmo, Interventora Auditora del Estado
- D. Juan Antonio Martínez Menéndez, Interventor Auditor del Estado de la Unidad de la Intervención General del Estado adscrita la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.
- D<sup>a</sup> Isabel Espejo Poyato, Inspectora de Hacienda, y
- D. María de los Llanos Álvarez Jiménez, Técnico de Hacienda de la Unidad de la A.E.A.T adscrita a la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.

- **DOCUMENTAL** de los folios: 184 a 279, 345 a 348, 400, 415, 470 y 471, 654, 799, 802 a 814, 815 a 837, 838 a 854, 870 a 872, 878 y 879, 913 a 919, 940 a 945, 957 a 969, 970 y 971, 972 y 973, 975, 981 y 982, 983, 984, 985, 1004 a 1024, 1187, 1276 a 1282, 1287 a 1289, 1450 a 1457, 1463 a 1468, 1536, 1562 a 1584, 1790 a 1795, 1933 a 1935, 2024, 2027-2030, 2026, 2120, 2120 a 2169, 2232 a 2241, 2401 y 2402, 2526, 2528, 2544 a 2549, 2588, 2935, 2938, 2940, 2960, 2963, 3048, 3050, 3052, 3054, 3055 a 3067, 3108, 3114 a 3212, 3229 a 3241, 3243, 3244, 3246 y 3247, 3263, 3114 a 3212, 3229 a 3241, 3246 y 3247, 3263, 3338, 3343, 3354 a 3363, 3364 a 3365, 3366, 3367 a 3380, 3533, 3534 a 3548, 3545 a 3548, 3568 a 3569, 3609, 3613 a 3677, 3764 a 3786, 3788 a 3793, 3863 a 3884, 3906 a 3933, 3948, 3998 a 4007, 4008 a 4089, 4137, 4203 a 4208, 4282 a 4285, 4298 a 4435, 4453 a 4456, 4593 a 4624, 4640 a 4779, 4809, 4810 a 4819, 4858 a 4865, 5132 a 5153, 5380 a 5385, 5402 a 5422, 5425 a 5429, 5430 a 5432, 5456 a 5503, 5505, 5770 a 5777, 5976 a 6062, 6167, 6225, 6226 a 6232, 6246, 6247 a 6465, 6514 a 6536, 6681 a 6833, 7126 a 7136, 7230, 7297 y 7298, 7299 a 7301, 7316 a 7324, 7357 a 7362, 7417 a 7437, 7726, 7727 a 7735, 7803 a 7814, 7815, 7816 a 7835, 8010 a 8042, 8054 a 8143, 8349 a 8451, 8488 a 8543, 8559 a 8561, 8635 a 8639, 8680, 8975 a 9178, más los ANEXOS separados "A", "B", "C" y "D" y "E" y la documentación aportada por la representación procesal del Sr. Guindos obrante al Tomo XXVI del procedimiento, cuyos números de folio no constan a este Ministerio, más la documental aportada por esta Fiscalía junto a la querrela en su día interpuesta, incluida en:

1. Quince tomos, numerados I a XV y formados por un total de 9.105 folios, correspondientes a la pieza principal de las Diligencias de Investigación.

2. Informe de Fiscalización de fecha 28/01/98 del Tribunal de Cuentas, sobre la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A..



3. Un archivador numerado Anexo 1.1..
4. Una caja y cuarenta y cuatro archivadores numerados del I al XLIV, genéricamente agrupados como Anexo 1.2..
5. Un archivador de color blanco, designado Anexo 2.1.
6. Un archivador de color negro, Anexo, 2.2.
7. Treinta y ocho tomos designados como Anexo 2.3
8. Nueve archivadores y seis libros, designado en conjunto Anexo IV, conteniendo la siguiente documentación de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid:

El Fiscal interesa que se tenga por evacuado el traslado conferido, dicte auto acordando la apertura del Juicio Oral y, previos los trámites legales, remita las actuaciones al órgano antes indicado.

OTROSÍ DICE: Interesa el sobreseimiento provisional parcial de la causa conforme a lo dispuesto en el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de D. Alfredo PARDO VILA, en relación con los hechos que se le imputaban en la presente causa.

OTROSÍ DICE: Interesa se acuerde la inmediata apertura de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo a los acusados para que presten fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, ordenándose en su defecto al embargo de bienes bastantes para cubrir dichas responsabilidades.

Madrid, 24 de julio de 2002



Fdo: Pedro CRESPO BARQUERO



# **CÓDIGO ÉTICO DEL PARTIDO POPULAR**

(Presentado el 24.04.1993 )

## **1º ) COMPROMISO DEMOCRÁTICO Y COMPROMISO ÉTICO**

El sistema democrático exige implícitamente la asunción de un compromiso ético por los políticos. Es la sustancia misma de la Democracia la que exige a los políticos ese compromiso. Sólo una concepción de la Democracia vacía, entendida como mera forma de consecución del poder a través de una mayoría electoral, puede eludir el contenido ético que la propia Democracia conlleva.

La Democracia hunde sus raíces políticas e históricas en un sistema de valores: la dignidad esencial de la persona humana y su libertad son el fundamento del Estado Democrático de Derecho como mecanismo de limitación y control del poder, siempre responsable ante los ciudadanos. La Democracia contemporánea ha venido a ser no sólo una forma de gobierno, sino una cultura y hasta una forma de vida.

Por ello, más allá de las normas jurídicas, subyace en toda Democracia un compromiso ético entre gobernantes y gobernados, basado en la confianza recíproca, que obliga moralmente al gobernante a mantener una conducta leal con el Partido y el programa con el que fue elegido, que le exige especial dedicación a las tareas públicas que se le han encomendado en defensa de los intereses públicos y, en fin, con plena transparencia en el desempeño de sus funciones y con absoluta disposición a asumir las responsabilidades que contraiga en el ejercicio de su cargo.

Es, por tanto, la propia Democracia la que se asienta sobre un conjunto de principios éticos, exigibles en todo momento a los gobernantes por los gobernados y que pueden concretarse en: lealtad, dedicación, transparencia y responsabilidad.

## **2º ) LA CORRUPCIÓN Y EL DEBILITAMIENTO DE LA DEMOCRACIA**

El clima creado por la denuncia de constantes irregularidades en la política española reciente, ha derivado en una pérdida de confianza que alcanza incluso a las instituciones representativas.

El debilitamiento de las reglas del juego democrático, y el reparto de las instituciones como botín electoral que ha practicado la mayoría socialista durante los últimos años, ha ido acompañado de un olvido de esos principios éticos que han de regir el comportamiento democrático de los gobernantes.

Por ello, el Partido Popular que ha aprobado en su reciente XI Congreso medidas concretas para regenerar las instituciones y la vida democrática, cree también imprescindible para acometer esa tarea de regeneración asumir un compromiso ético entre sus militantes y dirigentes, y llevarlo a la práctica de gobierno, si así se le encomienda por la mayoría de los españoles en las próximas elecciones legislativas.

Se trata de una recuperación moral que toma su sentido de los propios valores éticos de la Democracia que deben inspirar la acción de cuantos asuman las tareas públicas. En consecuencia,



el Partido Popular asume públicamente el compromiso ético que se desprende de las siguientes propuestas que constituirán su Código Ético.

### **3º ) COMPROMISO ÉTICO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA**

El Partido Popular entiende que no es posible exigir regeneración a los demás si previamente no asume un compromiso de auto-exigencia, tanto como Partido como a sus dirigentes y militantes que puedan ostentar tareas de Gobierno. En consecuencia:

#### **A) Para garantizar la lealtad de los gobernantes con el mandato democráticamente otorgado por los ciudadanos:**

1.- Sus militantes y cargos de representación asumirán el compromiso por escrito de renunciar al escaño o al puesto que ocupan si deciden abandonar la formación política por la que fueron elegidos.

2.- Asimismo, quienes ostenten un puesto representativo, a propuesta o en las listas del Partido Popular, se comprometen a mantener con su voto la defensa de las propuestas contenidas en el programa de Gobierno con el que hubieran sido votados. La dirección de cada Grupo Institucional podrá salvar el voto de quienes lo planteen por razones de conciencia.

3.- El Partido Popular se compromete a proponer la inclusión en los Reglamentos Parlamentarios y de las Asambleas representativas en todos los niveles territoriales, normas aseguren la lealtad al mandato representativo en los supuestos de cambio político, de forma que hasta el final del mandato sólo se puedan incorporar al Grupo Mixto.

#### **B) Para garantizar el principio de plena dedicación cargo o puesto para el que hubieran sido elegidos o designados, los militantes del Partido Popular asumen el compromiso de:**

4.- Rigurosa dedicación a la tarea pública que se les encomiende, con sujeción al sistema de incompatibilidades previsto en los Estatutos del Partido.

5.- En todo caso, el compromiso de no dedicarse por sí ni por persona interpuesta a actividades de gestión, asesoramiento o mediación que puedan tener la más mínima relación con el objeto de las competencias que por su cargo le están encomendadas.

#### **C ) Para garantizar la plena transparencia en la dedicación a las tareas públicas y la eficacia del principio de no colisión entre los intereses particulares y los intereses públicos:**

6.- Los candidatos a cualquier puesto representativo en las listas del Partido Popular estarán obligados a realizar previa declaración notarial de sus bienes y actividades.



7.- Asimismo, los cargos públicos del Partido Popular se comprometen a hacer pública esa declaración cuando fueran requeridos para ello por el Partido porque haya sido puesta en entredicho la integridad de su conducta.

**D) Para garantizar la exigencia de responsabilidades políticas que pudieran corresponder a cualquier cargo público del Partido Popular éstos se comprometen a:**

8.- Comunicar a la Dirección del Partido Popular y a poner a su disposición el puesto público que desempeñaran, si de la apertura de cualquier procedimiento jurisdiccional puedan derivarse indicios racionales de comisión de un delito.

9.- Asimismo, el Partido Popular asume el compromiso de abrir en cualquiera de estos casos una comisión de investigación interna que esclarezca los hechos y que, a su vista, hará públicas las conclusiones de su informe, así como las sanciones que de ello puedan derivarse en aplicación del Reglamento de Conflictos y Disciplina.

10.- Constituirá motivo de expulsión inmediata del Partido, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que pudieran deducirse, la utilización del propio nombre, posición o relación dentro del Partido o en un cargo público, para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros.

El Partido Popular exigirá el cumplimiento de estos compromisos como parte integrante de su Programa Electoral a todos y cada uno de sus candidatos en las próximas y subsiguientes convocatorias electorales.

El presidente del Partido Popular y candidato a la Presidencia del Gobierno, José María Aznar, asume también públicamente el compromiso de hacerlo exigible a cuantas personas puedan desempeñar un cargo público en su Gobierno.

El Partido Popular quiere hacer un llamamiento no sólo a las fuerzas políticas democráticas, sino a los ciudadanos españoles, para recuperar las exigencias éticas que conlleva una Democracia digna.

**24.04.1993**